

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1228

2 de junio de 2023

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario y Morales Rodríguez; las señoras Morán Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, se deroga el Artículo 28 y se añaden nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; aprobar y supervisar las actividades que lleven a cabo las entidades financieras internacionales relacionadas a las monedas virtuales; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inversión productiva y responsable de capital privado para fomentar el desarrollo económico es un elemento indispensable de la recuperación económica que ya empezamos a disfrutar en Puerto Rico. Esta Administración ya ha tomado importantes decisiones dirigidas a mejorar y fortalecer el ambiente de negocios e inversión en la Isla. La presente Ley busca robustecer el Centro Financiero Internacional

de Puerto Rico para hacerlo más sólido, más eficaz, más resiliente y mejor preparado para afrontar los avatares del mercado, asegurándonos que las entidades financieras internacionales que en él operen lo hagan de forma solvente, sólida, competitiva y responsable. Así, pues, esta Ley es otro ejemplo más de nuestro firme compromiso con el crecimiento económico de la Isla para beneficio de todos los puertorriqueños.

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la “OCIF” o el “Comisionado”) la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones financieras que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, las entidades financieras internacionales, las compañías de inversiones, las compañías de fideicomiso, los fondos de capital de inversión, los casinos, las casas de empeño, los negocios de servicios monetarios, los negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, los negocios de arrendamiento de bienes muebles, las instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, las agencias de informes de crédito, los originadores de préstamos, corredores-trafficantes de valores

y asesores de inversión, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (en adelante, la “Ley Núm. 273”), la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa ley, cada día aumenta más el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo de solicitar licencias para llevar a cabo negocios en Puerto Rico como entidades financieras internacionales.

En términos generales, el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y la operación de sus entidades financieras internacionales han sido de beneficio para el desarrollo económico en la Isla. Sin embargo, luego de más de 10 años de establecido el Centro y a fin de atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, se hace necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador vigente. Específicamente, la presente Ley busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado a denegar un permiso o una licencia cuando el resultado de la investigación le permita concluir que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del proponente no le brindan la confianza ni le permiten determinar que el proponente operará la entidad financiera internacional de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de esta ley.

Por otro lado, desde su aprobación, los cargos establecidos en la Ley Núm. 273 se han mantenido inalterados, por lo que mediante esta medida se ajusta el cargo por la solicitud para organizar u operar una entidad financiera internacional y se aclara que el proponente será responsable por los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; se ajusta el requisito de capital pagado y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la

transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional.

Estos cambios facilitarán y fortalecerán la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión de licencias y otras instancias, lo cual es indispensable para asegurarnos que las entidades que entren a participar en el mercado sean financiera y económicamente robustas de forma tal que puedan llevar a cabo su negocio de forma más solvente, sólida, competitiva y responsable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 273-2012, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2. Definiciones.

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen según se establece a
5 continuación:

6 **[(a) Bank Secrecy Act o “BSA”. – Se refiere a la ley federal titulada “Currency and**
7 **Foreign Transactions Reporting Act”, mejor conocida como la “Bank Secrecy Act”**
8 **(BSA), codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b),**
9 **y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya o enmiende.**

10 **(b) Código. – Se refiere a la Ley 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas**
11 **para un Nuevo Puerto Rico o cualquier ley que le sustituya o enmiende.**

12 **(c) Comisionado. – El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por**
13 **la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.**

14 **(d) Entidad bancaria internacional. – Una persona, que no sea un individuo, a la cual**
15 **se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor**

1 con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según emendada,
2 conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que no ha sido
3 convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el Artículo
4 27 de esta Ley.

5 (e) Entidad financiera internacional. – Cualquier persona, que no sea un individuo,
6 incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de
7 un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una
8 licencia a tenor con el Artículo 8 de esta Ley.

9 (f) Estados Unidos. – Los Estados Unidos de América, incluyendo cualquier estado
10 de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política
11 y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.

12 (g) Insolvencia. – Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad
13 financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera internacional
14 es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su
15 capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.

16 (h) OFAC. – Se refiere a la “Office of Foreign Asset Control of the United States
17 Department of the Treasury”.

18 (i) Persona. – Un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o
19 sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, sus agencias,
20 instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras
21 entidades del Gobierno de Puerto Rico.

1 (j) **Persona doméstica.** – Una persona natural residente en Puerto Rico, una persona
2 incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo sitio
3 principal de negocios está localizado en Puerto Rico, o una corporación extranjera
4 que tenga una oficina que, conforme a las disposiciones del Código se considere que
5 está haciendo negocios en Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
6 instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras
7 entidades del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá establecer
8 mediante reglamento aquellas instancias en las cuales se excluirá de esta definición a
9 corporaciones extranjeras que tengan oficinas haciendo negocios en Puerto Rico.

10 (k) **Persona extranjera.** – Cualquier persona que no sea una persona doméstica.

11 (l) **Reglamento del Comisionado.** – Las reglas y reglamentos adoptados o que fueran
12 adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo 3 de esta Ley. Este
13 concepto incluye también aquellos reglamentos adoptados o que fueran adoptados
14 en el futuro por el Comisionado bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
15 enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
16 Financieras” (la “Ley Núm. 4”) y cualquier reglamento adoptado o que fuera
17 aprobado en el futuro por el Comisionado bajo cualquiera de las leyes que
18 administra, cuando dicho Reglamento del Comisionado resulte aplicable a la
19 actividad a la que la entidad financiera internacional pretenda dedicarse.

20 (m) **Residente de Puerto Rico.** – Tendrá el mismo significado provisto en el Código y
21 los reglamentos aplicables bajo el Código.

1 **(n) Unidad. – Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no**
2 **sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros**
3 **negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.**

4 **(o) USA Patriot Act. – Se refiere a la “Ley para la Unificación y Fortalecimiento de**
5 **América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir el**
6 **Terrorismo”, según enmendada, 115 Stat. 272(2001).]**

7 *(a) Activo virtual, activo digital o moneda virtual – Se refiere a un medio de intercambio que*
8 *opera como una moneda real (“fiat”) en ciertos ambientes, pero que no tiene todos los atributos*
9 *de la moneda real; o una representación digital de valor, que puede ser intercambiada*
10 *digitalmente o transferida, y que puede ser usada para propósitos de pagos o inversiones. Los*
11 *activos virtuales o digitales no incluyen representaciones digitales de monedas fiat, valores u*
12 *otros activos financieros que están regulados por otras leyes.*

13 *(b) Agencia Supervisora – Se refiere a cualquiera de las siguientes:*

14 *(1) La Oficina del Contralor de la Moneda de Estados Unidos (“Office of the Comptroller*
15 *of the Currency” o “OCC”, por sus siglas en inglés), la Corporación Federal de Seguro de*
16 *Depósitos (“Federal Deposit Insurance Corporation” o “FDIC”, por sus siglas en inglés),*
17 *la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal (“Board of Governors of the*
18 *Federal Reserve System”), la Comisión de Bolsa y Valores (“Securities and Exchange*
19 *Commission” o “SEC”, por sus siglas en inglés), la Comisión de Negociación de Futuros*
20 *de Productos Básicos de Estados Unidos, (“Commodity Futures Trading Commission” o*
21 *“CFTC”, por sus siglas en inglés), la Red de Control de Delitos Financieros (“Financial*
22 *Crimes Enforcement Network” o “FinCEN””, por sus siglas en inglés), el Servicio de*

1 *Ingresos Internos (“Internal Revenue Service” o “IRS”, por sus siglas en inglés),*
2 *cualquier sucesor de estas agencias y cualquier otra agencia creada en el futuro con*
3 *funciones de supervisión similares;*

4 *(2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria sobre la*
5 *organización y supervisión de los negocios de la entidad matriz de una entidad financiera*
6 *internacional o de la entidad de la cual la entidad financiera internacional es una unidad;*

7 *(3) Cualquier agencia estatal o federal que tenga la encomienda de ejercer la*
8 *reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad financiera*
9 *internacional; y*

10 *(4) Cualquier organización autorregulatoria (“self-regulatory organization”) que tenga la*
11 *encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a*
12 *cabo por una entidad financiera internacional, tales como la “Financial Industry*
13 *Regulatory Authority, Inc.” (“FINRA”, por sus siglas en inglés) y otras similares, o*
14 *cualquier entidad designada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos o la*
15 *persona designada por éste.*

16 *(c) AMLA – Se refiere a la ley federal titulada “William M. (Mac) Thornberry National*
17 *Defense Authorization Act for Fiscal Year 2021” (“NDAA”), que incluyó la ley federal titulada*
18 *“Anti-Money Laundering Act of 2020” y dentro de la Ley “Anti-Money Laundering Act of*
19 *2020 incluyó la ley federal titulada “Corporate Transparency Act” (“CTA”). Estas leyes tienen*
20 *el propósito de modernizar y simplificar el régimen contra el lavado de dinero (“AML” por las*
21 *siglas en inglés para “anti-money laundering”) de Estados Unidos. Se podrá hacer referencia a*
22 *la AMLA para incluir la totalidad de dicha ley, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.*

1 (d) *Bank Secrecy Act* o “BSA” – Se refiere a la ley federal titulada “*Currency and Foreign*
2 *Transactions Reporting Act of 1970*”, mejor conocida como la “*Bank Secrecy Act*” (BSA),
3 *codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o*
4 *cualquier ley que la sustituya o enmiende.*

5 (e) *Capital* – Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una entidad financiera
6 *internacional y que cumple con los requerimientos regulatorios de capital exigidos por el*
7 *Comisionado.*

8 (f) *Capital Pagado* – Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de cualquier país y otros
9 *activos (excluyendo activos no comercializables o de naturaleza predominantemente*
10 *especulativa) que los accionistas, miembros o socios han aportado a una entidad a cambio de*
11 *acciones de capital o participaciones en el capital, según sea el caso.*

12 (g) *Código* – Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “*Código de*
13 *Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico*” o cualquier ley que la sustituya o enmiende.

14 (h) *Código de Incentivos* – Se refiere a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como
15 *el “Código de Incentivos de Puerto Rico” o cualquier ley que la sustituya o enmiende.*

16 (i) *Comisionado* – Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones
17 *Financieras.*

18 (j) *Director Independiente* – Se refiere al miembro de la junta de directores de una entidad
19 *financiera internacional que no tiene interés económico ni relación bancaria, comercial,*
20 *empresarial, consultiva, familiar o legal, entre otras, con la entidad, o los dueños de la entidad, y*
21 *no es un empleado de la misma ni forma parte de su grupo gerencial.*

1 (k) EBI o Entidad bancaria internacional – Se refiere a una persona, que no sea un individuo, a
2 la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la
3 Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley
4 Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que no ha sido convertida en entidad
5 financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley.

6 (l) EFI o Entidad financiera internacional – Se refiere a cualquier persona, que no sea un
7 individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos o de un
8 país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor
9 con el Artículo 10 de esta Ley.

10 (m) Estados Unidos – Se refiere a Estados Unidos de América, incluyendo cualquier estado de
11 la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del
12 mismo, excepto Puerto Rico.

13 (n) Insolvencia o Insolvente – Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad
14 financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera internacional sea una
15 unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos, o sea incapaz de pagar sus deudas a su
16 vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.

17 (o) Ley Núm. 4 – Se refiere a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
18 conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.

19 (p) LPAU – Se refiere a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida
20 como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o
21 cualquier otra ley adoptada para enmendarla o sustituirla.

22 (q) OCIF – Se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

1 (r) OFAC – Se refiere a la “Office of Foreign Assets Control” del Departamento del Tesoro del
2 Gobierno de Estados Unidos.

3 (s) Oficina – Se refiere a aquel local en el que únicamente se realizan determinadas actividades
4 administrativas relacionadas con la operación de la entidad financiera internacional. En lo que
5 respecta a aquellas entidades financieras internacionales que se dedican al negocio bancario o de
6 servicios financieros, en dicho local no se aceptarán depósitos ni se realizarán operaciones
7 bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha
8 oficina.

9 (t) Persona – Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad limitada,
10 sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase,
11 gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas, corporaciones
12 públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.

13 (u) Persona doméstica – Se refiere a una persona natural residente en Puerto Rico, una persona
14 incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo sitio principal de
15 negocios está localizado en Puerto Rico, o una entidad extranjera que tenga una oficina que,
16 conforme a las disposiciones del Código se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico, y
17 el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas,
18 corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda
19 podrá establecer mediante reglamento aquellas instancias en las cuales se excluirá de esta
20 definición a entidades extranjeras que tengan oficinas haciendo negocios en Puerto Rico.

21 (v) Persona extranjera – Se refiere a cualquier persona que no sea una persona doméstica.

- 1 *(w) Reglamento del Comisionado – Se refiere a las reglas y reglamentos adoptados o que fueran*
2 *adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo 3 de esta Ley. Este concepto*
3 *incluye también aquellos reglamentos adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el*
4 *Comisionado bajo la Ley Núm. 4 y cualquier reglamento adoptado o que fuera aprobado en el*
5 *futuro por el Comisionado bajo cualquiera de las leyes que administra, cuando dicho Reglamento*
6 *del Comisionado resulte aplicable a las EFIs o a la actividad a la que la entidad financiera*
7 *internacional pretenda dedicarse.*
- 8 *(x) Residente de Puerto Rico – Tendrá el mismo significado provisto para este término en el*
9 *Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.*
- 10 *(y) Sucursal – Se refiere a cualquier clase de facilidad establecida por una entidad financiera*
11 *internacional fuera de Puerto Rico.*
- 12 *(z) Unidad – Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un*
13 *individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de*
14 *dicha persona, según lo requiere esta Ley.*
- 15 *(aa) Unidad de servicio – Se refiere a aquella facilidad establecida por una entidad financiera*
16 *internacional en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente determinadas operaciones*
17 *bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento podrán aceptar depósitos ni establecer*
18 *cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación de un depósito.*
- 19 *(bb) USA Patriot Act – Se refiere al “Uniting and Strengthening America by Providing*
20 *Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001”, según*
21 *enmendada, 115 Stat. 272 (2001).”*

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 273-2012, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3. Autoridad y Deberes del Comisionado.

4 (a) El Comisionado deberá:

5 **[(1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o**
6 **suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta**
7 **Ley;**

8 **(2) cobrar cargos por concepto de exámenes y auditorías, recibir dineros y hacer**
9 **desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por**
10 **ley o por los Reglamentos del Comisionado;**

11 **(3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y**
12 **apropiadas para sus operaciones;**

13 **(4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de**
14 **licencias para operar entidades financieras internacionales;**

15 **(5) aprobar, conceder aprobación condicionada o denegar solicitudes de permisos y**
16 **licencias para operar entidades financieras internacionales; cualquier persona cuya**
17 **solicitud haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista**
18 **con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;**

19 **(6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades financieras internacionales y requerir**
20 **de ellas informes periódicos y otra información especificada en los Reglamentos del**
21 **Comisionado;**

- 1 (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría
2 de cada entidad financiera internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión
3 de la condición financiera de cada entidad financiera internacional, el cumplimiento
4 de cada entidad financiera internacional con los términos de esta Ley y los
5 Reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda
6 determinar como apropiados;
- 7 (8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades
8 financieras internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las Leyes y
9 Reglamentos del Comisionado y con cualquier medida o requisito que mediante
10 orden o reglamento el Comisionado les requiera;
- 11 (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad financiera internacional
12 o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con los
13 Reglamentos del Comisionado; cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o
14 suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una
15 vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
- 16 (10) suspender, despedir o en otra forma sancionar a cualquier director u oficial,
17 empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad
18 financiera internacional, que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra
19 persona viole esta Ley, los Reglamentos del Comisionado, o cualquier orden o
20 disposición del certificado de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier
21 documento escrito que establezca la entidad financiera internacional; cualquier

1 individuo que sea suspendido, despedido o sancionado podrá solicitar una vista con
2 arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

3 (11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por iniciativa
4 propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o
5 Reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea
6 necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera
7 otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o
8 Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, la entidad financiera
9 internacional será responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación
10 especial que el Comisionado entienda a bien realizar; y

11 (12) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean
12 incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.

13 (b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y
14 la presentación de aquellos documentos que estime necesarios para llevar a cabo
15 cualquier investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo
16 dispuesto en esta Ley. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse
17 confidencial.

18 (c) Si una persona deja de cumplir con una citación o requerimiento emitido por el
19 Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico el
20 remedio que en derecho proceda; la sala del tribunal correspondiente podrá ordenar a
21 dicha persona que cumpla con la citación del Comisionado bajo apercibimiento de
22 desacato a la orden del Tribunal.

1 **(d) Además de todas las facultades y poderes que le son conferidos en esta Ley, como**
2 **supervisor de las entidades financieras internacionales, el Comisionado tendrá todas**
3 **las facultades que para la supervisión y fiscalización de instituciones financieras le**
4 **son conferidas por la Ley Núm. 4, supra, incluyendo, pero sin limitarse, a la facultad**
5 **de investigación, examen, procedimientos de liquidación voluntaria o involuntaria y**
6 **encausamiento de diversas acciones para exigir el cumplimiento de esta Ley o**
7 **penalizar su violación.**

8 **(e) Dentro del término de noventa (90) días después de finalizar cada año fiscal del**
9 **Gobierno de Puerto Rico, el Comisionado deberá remitir al Departamento de**
10 **Hacienda, para ser ingresado en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, el**
11 **siete punto cinco por ciento (7.5%) de su ingreso neto por concepto de sus funciones**
12 **relacionadas con esta Ley para dicho año fiscal]**

13 *(1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar,*
14 *reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta Ley;*

15 *(2) cobrar cargos por concepto de solicitudes para organizar u operar una entidad financiera*
16 *internacional, renovaciones de licencias para operar, verificación de antecedentes, informes,*
17 *exámenes, solicitudes de cambios de control y auditorías, recibir dineros y hacer desembolsos*
18 *de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por los*
19 *Reglamentos del Comisionado;*

20 *(3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y apropiadas para*
21 *sus operaciones;*

- 1 (4) *revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para*
2 *operar entidades financieras internacionales o para el cambio de control de estas;*
- 3 (5) *aprobar, conceder aprobaciones condicionales o denegar solicitudes de permisos y licencias*
4 *para operar u organizar entidades financieras internacionales;*
- 5 (6) *supervisar, fiscalizar y auditar las entidades financieras internacionales y requerir de*
6 *ellas informes periódicos o especiales y cualquier otra información que se especifique en los*
7 *Reglamentos del Comisionado;*
- 8 (7) *requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada*
9 *entidad financiera internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición*
10 *financiera de cada entidad financiera internacional, el cumplimiento de cada entidad*
11 *financiera internacional con los requisitos de esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, y*
12 *aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar apropiados;*
- 13 (8) *velar por la seguridad financiera y adecuacidad operacional de las entidades financieras*
14 *internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y Reglamentos del*
15 *Comisionado y con cualquier medida o requisito que el Comisionado les requiera mediante*
16 *orden, reglamento o carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs;*
- 17 (9) *revocar o suspender una licencia para operar una entidad financiera internacional o*
18 *imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con los Reglamentos*
19 *del Comisionado. Cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le*
20 *haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista administrativa con*
21 *arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;*

1 (10) *suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado, agente o*
2 *individuo que actúe en una capacidad similar en una entidad financiera internacional y que*
3 *viola o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta Ley, cualquier*
4 *reglamento u orden del Comisionado, o los artículos de incorporación, los artículos de*
5 *organización, los estatutos corporativos ("bylaws"), el contrato de compañía de*
6 *responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se*
7 *organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, o la licencia expedida bajo esta*
8 *Ley. Cualquier individuo que sea suspendido, destituido o sancionado podrá solicitar una*
9 *vista administrativa conforme al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;*

10 (11) *realizar estudios e investigaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada*
11 *cuando el Comisionado entienda que dicha solicitud es meritoria, sobre los asuntos*
12 *autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o Reglamentos del Comisionado, y a tales*
13 *fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales*
14 *propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena*
15 *administración de la Ley o los Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, la*
16 *entidad financiera internacional será responsable de sufragar los gastos de cualquier*
17 *investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar. Todo examen o*
18 *investigación se mantendrá confidencialmente excepto por lo dispuesto bajo el Artículo 21 de*
19 *esta Ley; y*

20 (12) *llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean incidentales*
21 *para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.*

1 (b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la
2 presentación de aquellos documentos que estime necesarios para llevar a cabo cualquier
3 investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley.
4 La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.

5 (c) Si una persona deja de cumplir con una citación, orden o requerimiento emitido por el
6 Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan,
7 el remedio que en derecho proceda. La sala del tribunal correspondiente podrá ordenar a dicha
8 persona que cumpla con la citación, orden o requerimiento del Comisionado bajo apercibimiento
9 de desacato a la orden del Tribunal.

10 (d) Además de todas las facultades y poderes que le son conferidos en esta Ley, como supervisor
11 de las entidades financieras internacionales, el Comisionado tendrá todas las facultades que para
12 la supervisión y fiscalización de instituciones financieras le son conferidas por la Ley Núm. 4,
13 incluyendo, pero sin limitarse, a la facultad de investigación, examen, procedimientos de
14 liquidación voluntaria o involuntaria y encausamiento de diversas acciones para exigir el
15 cumplimiento de esta Ley o penalizar su violación. Entre dichas acciones, y previa determinación
16 de que una persona o entidad financiera internacional ha incurrido en violación a esta Ley o a un
17 Reglamento del Comisionado, así como a una orden o resolución administrativa emitida por la
18 OCIF, el Comisionado podrá emitir contra ésta aquellas órdenes que estime convenientes y
19 necesarias para salvaguardar el interés público, tales como órdenes de cese y desista, órdenes para
20 mostrar causa, acuerdos o memorandos de entendimiento, y podrá iniciar procedimientos de
21 conformidad con las disposiciones de la LPAU; sin embargo, cuando de acuerdo al Comisionado
22 la referida violación causa o pudiera causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o

1 *personas en particular, éste podrá emitir dicha orden con carácter sumario, obviando el requisito*
2 *de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier*
3 *procedimiento instituido de acuerdo con este Artículo.*

4 *(e) El Comisionado podrá, además, imponer multas, restituciones y sanciones administrativas*
5 *por violación a esta Ley, los Reglamentos del Comisionado y sus órdenes.*

6 *(f) El Comisionado podrá, cuando lo estime pertinente, en el proceso de cese y desista o de*
7 *liquidación involuntaria de la entidad financiera internacional, contratar y nombrar un síndico*
8 *que se encargue del proceso de liquidación involuntaria.*

9 *(g) El Comisionado podrá suspender el pago de principal y/o intereses de las obligaciones de capital*
10 *a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la suma de capital en*
11 *acciones, o de otro modo cause que la entidad financiera internacional incumpla con algún*
12 *requisito de capital, estatutario o reglamentario, que le sea aplicable, o cuando a su juicio dicho*
13 *pago pueda afectar la solvencia financiera de la entidad financiera internacional o poner en*
14 *peligro los intereses de los depositantes y del público en general.”*

15 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 273-2012, según
16 enmendada, para que se lea como sigue:

17 **“Artículo 4. – [Tasas de Interés y Reservas.] Organización, Operaciones y Empleados.**

18 **[El Comisionado no podrá establecer tasas de interés a pagarse o cobrarse por la**
19 **entidad financiera internacional. No obstante lo anterior, en los casos de entidades**
20 **financieras internacionales que sean autorizadas expresamente en su licencia para**
21 **recibir depósitos a tenor con las disposiciones del Artículo 12(a)(1) y (2), el**
22 **Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá**

1 **exceder del veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda**
2 **que mantenga la entidad financiera internacional (exceptuando los depósitos a la**
3 **demanda que mantenga del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y**
4 **del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico que estén debidamente**
5 **garantizados con colateral efectiva). El Comisionado establecerá los requisitos de**
6 **composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las licencias**
7 **concernida o mediante reglamento, carta circular o cualquier otro pronunciamiento.]**

8 *(a) Una entidad financiera internacional podrá ser:*

9 *(1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de*
10 *Puerto Rico, las leyes de Estados Unidos, o las leyes de cualquiera de sus estados o territorios,*
11 *incluyendo al Distrito de Columbia; o*

12 *(2) Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, una unidad de otra persona, que*
13 *no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, las leyes*
14 *Estados Unidos, o las leyes de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo al Distrito*
15 *de Columbia.*

16 *(b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos (“bylaws”) en el caso de una*
17 *corporación, los artículos de organización o el contrato de compañía de responsabilidad limitada*
18 *en el caso de una compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad en el caso de una*
19 *sociedad, u otro documento mediante el cual se organice una entidad financiera internacional*
20 *deberá especificar:*

21 *(1) El nombre por el cual la misma será conocida.*

1 (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su oficina principal de negocios en Puerto
2 Rico.

3 (3) El capital inicial pagado. En el caso de una corporación u persona que no sea una
4 corporación, la cantidad de su capital pagado no deberá ser menor de diez millones de dólares
5 (\$10,000,000). Dicha cantidad se considerará como el capital inicial pagado para todos los
6 fines de esta Ley y deberá estar totalmente pagado al momento en que se expida la licencia. El
7 Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital inicial
8 pagado, por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, considerando las clases de
9 negocios o las actividades que llevará a cabo la entidad financiera internacional u otras
10 circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante lo anterior, en
11 ningún caso la cuantía de capital pagado será menor del diez por ciento (10%) de los
12 depósitos aceptados por la EFI, a menos que dichos depósitos estén asegurados. Si la entidad
13 financiera internacional va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de
14 capital o de participaciones en el capital, sus artículos de incorporación o estatutos
15 corporativos ("bylaws"), sus artículos de organización o su contrato de compañía de
16 responsabilidad limitada, su contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se
17 organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, deberá incluir el número total
18 de acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad podrá emitir y el valor par
19 de las mismas o una declaración que exprese que todas las acciones de capital o
20 participaciones en el capital han de ser sin valor par. Si la entidad va a estar autorizada a
21 emitir más de una clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, ese
22 documento, según sea aplicable, deberá incluir además dicha información para cada clase.

1 (4) *Las EFIs con licencia vigente a la fecha de vigencia de esta Ley deberán aumentar su*
2 *capital pagado de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado de al menos*
3 *diez millones de dólares (\$10,000,000) conforme a lo que se disponga en un plan de*
4 *capitalización que sea preparado por cada EFI y presentado ante el Comisionado para su*
5 *evaluación, tomando en consideración el monto de su capital pagado a la fecha de vigencia de*
6 *esta Ley. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital*
7 *pagado, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, considerando las clases de*
8 *negocios o las actividades que cualquier EFI lleva a cabo u otras circunstancias que lo*
9 *ameriten según el criterio del Comisionado.*

10 *No obstante lo anterior, a petición de una EFI, el Comisionado podrá adoptar otro plan*
11 *escalonado para el capital pagado, mediante determinación administrativa a esos efectos.*

12 (A) *Reglas aplicables a cambios en el capital de una entidad financiera internacional:*

13 (i) *El capital pagado de una entidad financiera internacional (o el capital asignado en el*
14 *caso de una unidad) no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del*
15 *Comisionado.*

16 (ii) *Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad financiera*
17 *internacional podrá emitir:*

18 (I) *acciones de capital adicionales u otros valores convertibles o intercambiables por*
19 *acciones de capital, en el caso de una corporación, o*

20 (II) *capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por capital*
21 *adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.*

1 (iii) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, ésta podrá emitir acciones de
2 capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por acciones de capital y
3 en el caso de una persona que no sea una corporación, emitir capital adicional u otros
4 valores convertibles o intercambiables por capital adicional, sin la previa aprobación del
5 Comisionado, siempre y cuando dichas acciones o capital adicional sean emitidas
6 directamente a los accionistas, miembros o socios de dicha entidad financiera
7 internacional que hayan sido evaluados y aprobados previamente bajo el Artículo 5(b)(3)
8 o el Artículo 10 de esta Ley. En el caso de acciones o participaciones adicionales que sean
9 emitidas a accionistas, miembros o socios que hayan sido aprobados previamente, la
10 entidad financiera internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha
11 emisión adicional dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de la
12 emisión.

13 (4) El término de su existencia, que en el caso de una corporación o compañía de
14 responsabilidad limitada podrá ser perpetuo.

15 (5) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica
16 de sus operaciones para realizar únicamente las actividades y los servicios autorizados en el
17 Artículo 10(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia.

18 (6) Cualesquiera otras disposiciones que puedan ser convenientes para la adecuada
19 administración del negocio. Estas disposiciones no podrán estar en conflicto con otras leyes
20 de Puerto Rico.

21 (7) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado o las cartas
22 circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.

1 (c) Una entidad financiera internacional que se proponga operar como una unidad deberá
2 proveer una certificación otorgada por la persona de la cual será una unidad y en la forma
3 prescrita por los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares que interpreten los
4 Reglamentos del Comisionado y esta Ley, la cual deberá especificar:

5 (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;

6 (2) La calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en
7 Puerto Rico;

8 (3) La cantidad del capital propuesto y capital inicial pagado de la persona de la cual la
9 entidad financiera internacional será una unidad, cuyo capital cumpla con los requisitos
10 impuestos en esta Ley, según sea el caso, y la cantidad del capital que será asignado a la
11 unidad. El Comisionado podrá requerir o autorizar un capital propuesto, capital inicial
12 pagado y/o capital asignado mayor o menor, a iniciativa propia o a solicitud de la parte
13 interesada siempre y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad
14 financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;

15 (4) Los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación
16 específica de sus operaciones para realizar únicamente los servicios autorizados en el Artículo
17 10(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia; y

18 (5) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado o cartas
19 circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.

20 (d) La entidad financiera internacional deberá emplear a tiempo completo un mínimo de ocho (8)
21 personas en su oficina localizada en Puerto Rico, dos de las cuales serán parte del departamento o
22 división de cumplimiento de la EFI.

1 (1) *Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad financiera*
2 *internacional sea una unidad, que le presten servicios a dicha entidad, serán considerados*
3 *como empleados a tiempo completo de dicha entidad para propósitos de los requisitos de*
4 *empleo establecidos en el inciso (d) de este Artículo, siempre y cuando trabajen a tiempo*
5 *completo para dicha unidad.*

6 (2) *El requisito de empleo de este Artículo no podrá utilizarse para el cumplimiento de los*
7 *términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo cualquier otra ley.*

8 (3) *La EFI deberá emplear un oficial de cumplimiento a tiempo completo y aquellas personas*
9 *que sean necesarias para apoyar las funciones de un departamento de cumplimiento que*
10 *sea totalmente autónomo. La EFI proveerá, pagado por ella, adiestramientos anuales*
11 *sobrecumplimiento con las leyes de Puerto Rico y de Estados Unidos, relacionadas al*
12 *lavado de dinero y financiamiento de terrorismo, tales como la BSA, la debida diligencia,*
13 *y adiestramiento sobre las medidas de OFAC, entre otras leyes o medidas relevantes a la*
14 *industria.”*

15 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
16 para que se lea como sigue:

17 “Artículo 5. **[Organización]** *Solicitud de un Permiso para Organizar.*

18 **[(a) Una entidad financiera internacional podrá ser:**

19 **(1) Cualquiera persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las**
20 **leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país, o,**

1 (2) Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, una unidad de otra
2 persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto
3 Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país.

4 (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento
5 escrito que establezca una entidad financiera internacional deberán especificar:

6 (1) El nombre por el cual la misma será conocida.

7 (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios en
8 Puerto Rico. (A) Se especificará el capital autorizado en acciones y el capital inicial
9 pagado. En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en
10 acciones no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella
11 cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos doscientos
12 cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que
13 se expida la licencia, el cual se considerará como el capital inicial pagado para todos
14 los fines de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o
15 capital inicial pagado menor, a solicitud de la parte interesada y cuando el tipo de
16 negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras
17 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Se especificará también el
18 número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si
19 las acciones van a ser emitidas en serie, tendrá que incluir en la solicitud las fechas
20 de emisión de cada serie, así como la manera y el término en que habrá de realizarse
21 el pago de las mismas.

1 (B) En el caso de una persona que no sea una corporación, se especificará la cantidad
2 de su capital propuesto y el capital inicial pagado. El capital propuesto no será menor
3 de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella cantidad mayor que requiera el
4 Comisionado, y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)
5 deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia, el cual se
6 considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta Ley. El
7 Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o capital inicial pagado menor, a
8 solicitud de la parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende
9 ejecutar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del
10 Comisionado así lo ameriten.

11 (C) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación, cuyas
12 operaciones como entidad financiera internacional estén relacionadas exclusivamente
13 a la generación de ingreso mediante la prestación de servicios permitidos bajo el
14 Artículo 12(a)(23) y (24) de esta Ley, se especificará la cantidad de su capital
15 propuesto o el capital autorizado, según sea el caso, y el capital inicial pagado. El
16 capital autorizado en acciones o el capital propuesto, según sea el caso, no será menor
17 de quinientos mil dólares (\$500,000), o aquella cantidad mayor que requiera el
18 Comisionado, y del cual por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000) deberán estar
19 totalmente pagados al momento en que se expida la licencia, el cual se considerará
20 como el capital inicial pagado para todos los fines de esta Ley. El Comisionado podrá
21 autorizar un capital autorizado, capital propuesto y/o capital inicial pagado menor, a
22 solicitud de parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende

1 ejecutar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del
2 Comisionado así lo ameriten.

3 **(D) Reglas aplicables a cambios en el capital de una entidad financiera internacional:**

4 **(i) El capital de, o asignado a, una entidad financiera internacional no podrá ser**
5 **reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.**

6 **(ii) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad financiera**
7 **internacional podrá emitir:**

8 **(I) acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital**
9 **adicional, en el caso de una corporación, o**

10 **(II) capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, en el caso de**
11 **una persona que no sea una corporación.**

12 **(iii) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, siempre y cuando no se**
13 **exceda del capital autorizado por el Comisionado, ésta podrá emitir acciones de**
14 **capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital y en el caso de**
15 **una persona que no sea corporación, emitir capital adicional u otros valores**
16 **convertibles en capital adicional, sin la previa aprobación por escrito del**
17 **Comisionado, siempre y cuando dichas acciones o capital adicional sean emitidos**
18 **directamente a los accionistas de dicha entidad financiera internacional previamente**
19 **identificados de acuerdo al Artículo 7(b)(3) de esta Ley. En este caso, la entidad**
20 **financiera internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha**
21 **emisión dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha**
22 **emisión.**

1 (4) El nombre y dirección de los socios y otros dueños.

2 (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser perpetuo.

3 (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación
4 específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en el
5 Artículo 12(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia.

6 (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la adecuada
7 administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en conflicto con otras
8 leyes de Puerto Rico.

9 (8) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado.

10 (c) Una entidad financiera internacional que se proponga operar como una unidad
11 deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y
12 en la forma prescrita por los Reglamentos del Comisionado, la cual deberá
13 especificar:

14 (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;

15 (2) la calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de
16 negocios en Puerto Rico;

17 (3) la cantidad del capital autorizado o capital propuesto según sea el caso, y capital
18 inicial pagado de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una
19 unidad, cuyo capital cumpla con los requisitos impuestos en esta Ley, según sea el
20 caso. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, capital propuesto y/o
21 capital inicial pagado menor, a solicitud de la parte interesada y cuando el tipo de

1 negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras
2 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;

3 **(4) los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación**
4 **específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en el**
5 **Artículo 12(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia, y**

6 **(5) cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado.]**

7 *(a) Cualquier persona que no sea un individuo, puede solicitar al Comisionado un permiso para*
8 *organizar una entidad financiera internacional. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma*
9 *especificada por los Reglamentos del Comisionado o cartas circulares o documentos guía*
10 *aplicables a las EFIs, y deberá estar acompañada de:*

11 *(1) Los propuestos artículos de incorporación o artículos de organización, los estatutos*
12 *corporativos (“bylaws”), el contrato de compañía de responsabilidad limitada o contrato de*
13 *sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad financiera internacional,*
14 *según sea el caso, o la certificación requerida por el Artículo 4 de esta Ley;*

15 *(2) Un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) para*
16 *sufragar el costo de la investigación inicial; y*

17 *(3) Aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los Reglamentos del*
18 *Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.*

19 *(b) Toda solicitud deberá incluir:*

20 *(1) La identidad e historial personal y de negocios de los proponentes;*

21 *(2) La ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se*
22 *mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;*

1 (3) *La identidad e historial personal y de negocios y crédito de cualquier persona que posea o*
2 *controle, o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, cualquier participación en el*
3 *capital de la propuesta entidad financiera internacional;*

4 (4) *Un estado financiero, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los*
5 *activos y pasivos de cualquier proponente y de cualquier persona que posea o controle o*
6 *intente poseer o controlar cualquier participación en el capital de la entidad financiera*
7 *internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad financiera internacional será*
8 *una unidad. Para los fines de este inciso, el término “control” significa la facultad para,*
9 *directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o en la*
10 *determinación de las normas de la entidad financiera internacional. El estado financiero*
11 *deberá presentar la situación financiera, los resultados de las operaciones y el estado de flujo*
12 *de efectivo del proponente y que ha sido preparado de acuerdo con los principios de*
13 *contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la*
14 *profesión de contabilidad pública;*

15 (5) *La identidad y los antecedentes, incluyendo el nombre completo, la dirección primaria, el*
16 *estado civil, el número de seguro social o su equivalente, y el número de pasaporte, de cada*
17 *uno de los propuestos directores y oficiales ejecutivos o personas que se proponen actuar en*
18 *una función similar en la entidad financiera internacional, o de cualquier otro empleado,*
19 *independientemente del título de su cargo o puesto, incluyendo el oficial de cumplimiento,*
20 *cuando el Comisionado entienda pertinente requerir dicha información;*

21 (6) *Evidencia del capital mínimo pagado y la fuente de los fondos, así como evidencia de la*
22 *disponibilidad de los activos libres de gravámenes y la procedencia de dichos fondos; y*

1 (7) *Aquella otra información que sea requerida por los Reglamentos del Comisionado o las*
2 *cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.*

3 (c) *Al recibo de una solicitud debidamente jurada y de todos los documentos requeridos, así como*
4 *del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones que sean*
5 *necesarias con relación a los proponentes, incluyendo a los accionistas, miembros, socios,*
6 *directores y oficiales ejecutivos de cualquier proponente que sea una persona jurídica. La misma*
7 *incluirá una revisión de:*

8 (1) *La solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria, comercial o financiera, historial*
9 *laboral, integridad comercial, la capacidad, carácter, reputación general y los antecedentes*
10 *penales de los proponentes, así como de las personas que se propongan actuar como directores*
11 *u oficiales (o en una función similar) en la propuesta entidad financiera internacional, y si*
12 *éstas son capaces de garantizar razonablemente el buen funcionamiento y operación de la*
13 *entidad financiera internacional;*

14 *El Comisionado investigará los antecedentes e historial personal de dichas personas y de los*
15 *propietarios efectivos finales (“ultimate beneficial owners”) de la entidad financiera*
16 *internacional. En el curso de esa investigación, el Comisionado utilizará entidades*
17 *especializadas en investigaciones de esa índole y los costos de las mismas serán sufragados*
18 *por los proponentes, pero los informes de las investigaciones realizadas serán sometidos*
19 *directamente al Comisionado por la entidad contratada para llevar a cabo las mismas;*

20 (2) *La adecuacidad del capital propuesto para las operaciones de la propuesta entidad*
21 *financiera internacional; el capital de la propuesta entidad financiera internacional deberá*
22 *cumplir en todo momento con la definición regulatoria de “well capitalized” o conceptos*

1 *similares dispuestos y definidos en los reglamentos federales de las Agencias Supervisoras,*
2 *según sean aplicables a base de las actividades que llevará a cabo la entidad financiera*
3 *internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en los Reglamentos del Comisionado o*
4 *en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs;*

5 *(3) Los artículos de incorporación o de organización, los estatutos corporativos ("bylaws"), el*
6 *contrato de compañía de responsabilidad limitada o contrato de sociedad, u otro documento*
7 *propuesto mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso;*
8 *y*

9 *(4) El impacto que la propuesta entidad financiera internacional tendrá en la economía de*
10 *Puerto Rico.*

11 *(d) Los gastos en exceso de los cincuenta mil dólares (\$50,000.00) antes dispuestos en que*
12 *incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada serán sufragados por los*
13 *proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante acuerdo con las*
14 *entidades reconocidas por el Comisionado para realizar la investigación. El Comisionado les*
15 *reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.*

16 *(e) El Comisionado podrá devolver la solicitud de permiso presentada por cualquiera de las*
17 *siguientes razones:*

18 *(1) La solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones y requisitos de esta Ley o los*
19 *Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.*

20 *(2) La solicitud carece de información o de documentos requeridos para su evaluación.*

21 *(3) Se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado en Puerto Rico.*

1 *Una solicitud que esté incompleta y que el proponente no haya completado dentro de un término*
2 *de treinta (30) días (o según dicho término sea prorrogado por el Comisionado), contados a partir*
3 *del recibo de una notificación de solicitud incompleta del Comisionado, se entenderá que ha sido*
4 *voluntariamente desistida y el Comisionado procederá a devolverla al proponente.*

5 *(f) La determinación del Comisionado de expedir o no un permiso para organizar una entidad*
6 *financiera internacional es una facultad enteramente discrecional del Comisionado, en donde éste*
7 *deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados Unidos de prevenir el lavado de dinero*
8 *y eliminar el financiamiento del terrorismo, y del público en general, la protección de los*
9 *depositantes o inversionistas prospectivos de la entidad financiera internacional propuesta, y la*
10 *política pública del Gobierno de Puerto Rico, al igual que los intereses de los proponentes. Del*
11 *Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable, a su exclusiva y entera*
12 *discreción, podrá expedir a los proponentes un permiso para organizar una entidad financiera*
13 *internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.*

14 *(g) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en este Artículo, la parte*
15 *interesada presentará en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de*
16 *incorporación o artículos de organización, según sea el caso, u otro documento mediante el cual*
17 *se organice la propuesta entidad financiera internacional o los de la persona de la cual la entidad*
18 *financiera internacional será una unidad, así como la certificación provista en el Artículo 4(c) de*
19 *esta Ley cuando se trate de una unidad. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial*
20 *una certificación de dichos documentos.*

21 *(h) El Comisionado podrá denegar una solicitud de permiso para organizar una entidad*
22 *financiera internacional cuando:*

1 (1) *El proponente no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para la*
2 *obtención de una licencia;*

3 (2) *Descubre que el proponente sometió información falsa, incorrecta o engañosa en su*
4 *solicitud de licencia, o si cualquier accionista, miembro, socio, director u oficial ejecutivo del*
5 *proponente ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o cualquier delito que*
6 *implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral o ha sido*
7 *proscrito (“barred”) por otros reguladores bancarios o financieros de Estados Unidos, de*
8 *cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo el Distrito de Columbia, o de cualquier*
9 *país extranjero; o*

10 (3) *Si como resultado de su investigación concluye que la responsabilidad financiera,*
11 *experiencia, carácter y/o aptitud general de los proponentes no le brindan confianza ni*
12 *permiten determinar que los mismos operarán la entidad financiera internacional de manera*
13 *honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de esta Ley.*

14 (j) *En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de*
15 *investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de derechos de*
16 *licencia se devolverá al proponente.*

17 (k) *Un proponente a quien se le haya denegado la licencia podrá solicitar reconsideración al*
18 *Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la denegación.”*

19 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 273-2012, según
20 enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 6. [**Contribuciones Sobre Ingresos**] *Licencia.*

1 [(a) El ingreso derivado por las entidades financieras internacionales que reciban un
2 decreto bajo esta Ley, procedente de las actividades descritas en el Artículo 12(a) de
3 esta Ley, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por
4 ciento (4%) sobre su ingreso neto, en lugar de cualquier contribución impuesta por el
5 Código, excepto por lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

6 (b) Regla general. – En el caso que una entidad financiera internacional que opere
7 como una unidad de un banco, el ingreso neto, computado de conformidad con lo
8 dispuesto en la Sección 1031.05 del Código, derivado por la entidad financiera
9 internacional de las actividades descritas en el Artículo 12(a) de esta Ley que exceda
10 el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el
11 banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha
12 unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código para
13 corporaciones y sociedades.

14 (c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la
15 Sección 1035.01(a)(1) y (2) del Código, los intereses, cargos por financiamiento,
16 dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades
17 financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

18 (d) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código, que imponen la obligación de
19 retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a
20 individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por
21 financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de
22 entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

1 (e) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código, que imponen la obligación de
2 retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a
3 corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengando ingresos
4 efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de
5 aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en
6 beneficios de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales
7 debidamente autorizadas por esta Ley.

8 (f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código, el
9 ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses,
10 cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades
11 recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta
12 Ley. (g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1092.01(a)(1)(A) del
13 Código, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista
14 de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio
15 de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente
16 autorizada por esta Ley.

17 (h) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código, no serán aplicables a una
18 entidad financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.

19 (i) Los accionistas o socios residentes de Puerto Rico de las entidades financieras
20 internacionales debidamente autorizadas por esta Ley, estarán sujetos a una
21 contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre distribuciones de
22 dividendos o beneficios del ingreso neto de dicha entidad financiera internacional,

1 **incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima**
2 **impuesta por el Código, en la medida que hayan estado sujetos a la tasa fija de**
3 **contribución sobre ingresos dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.**

4 **(j) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la**
5 **facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad financiera internacional**
6 **o a cualquier otra persona las disposiciones de la Sección 1040.09 del Código.]**

7 *(a) La determinación del Comisionado de expedir o no una licencia para operar una entidad*
8 *financiera internacional es una facultad enteramente discrecional del Comisionado, en donde éste*
9 *deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados Unidos de prevenir el lavado de dinero*
10 *y eliminar el financiamiento del terrorismo, y del público en general, la protección de los*
11 *depositantes o inversionistas prospectivos de la entidad financiera internacional propuesta, y la*
12 *política pública del Gobierno de Puerto Rico, al igual que los intereses de los proponentes. A su*
13 *discreción, y bajo los términos y condiciones que entienda necesarios, según sean consignados en*
14 *una determinación administrativa a tales efectos, el Comisionado podrá expedir a los proponentes*
15 *una licencia para operar una entidad financiera internacional al recibo de:*

16 *(1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en el Artículo 5(g) de*
17 *esta Ley;*

18 *(2) El cargo anual por licencia establecido mediante Reglamento del Comisionado o carta*
19 *circular o documentos guía aplicables a las EFIs para operar una entidad financiera*
20 *internacional; a partir del 1 de enero de 2023, dicho cargo anual por licencia no será menor*
21 *de un millón de dólares (\$1,000,000) por la licencia original, cien mil dólares (\$100,000) por*
22 *cada renovación anual de la licencia, y cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal.*

- 1 *El cargo por renovación de licencia deberá pagarse anualmente dentro de los treinta (30) días*
2 *anteriores a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;*
- 3 *(3) Una copia certificada de los artículos de incorporación o artículos de organización, según*
4 *sea el caso, u otro documento mediante el cual se establezca la entidad financiera*
5 *internacional, o la certificación de la persona de la cual la entidad financiera internacional sea*
6 *una unidad;*
- 7 *(4) Una copia de los estatutos corporativos (“bylaws”) o reglamentos internos adoptados por*
8 *la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad financiera internacional, o copia de su*
9 *contrato de compañía de responsabilidad limitada o de sociedad, según sea el caso, la cual*
10 *debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante*
11 *notario público;*
- 12 *(5) Evidencia de que el capital inicial pagado de la entidad financiera internacional ha sido*
13 *suscrito, emitido y pagado bajo las condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva*
14 *discreción;*
- 15 *(6) Una declaración jurada ante notario público por el secretario de la junta de directores o la*
16 *persona que actúe en una capacidad similar de la entidad financiera internacional o de la*
17 *persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, a los efectos de que la*
18 *entidad financiera internacional ha cumplido con lo estipulado por esta Ley y los*
19 *Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs*
20 *y que está lista para comenzar operaciones; no se habrá de expedir una licencia si el*
21 *Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los proponentes una*

1 violación de lo estipulado por esta Ley o los Reglamentos del Comisionado o las cartas
2 circulares o documentos guía aplicable a las EFIs.

3 (7) Como requisito para obtener una licencia, además del capital inicial pagado, toda entidad
4 financiera internacional que se organice a partir de la vigencia de esta Ley deberá poseer por
5 lo menos dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) en activos libres de gravámenes o
6 garantías financieras aceptables, o aquella cantidad mayor o menor que, a iniciativa propia o
7 a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que
8 pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del
9 Comisionado, así lo ameriten. Dichos activos responderán por el fiel cumplimiento de las
10 disposiciones de esta Ley, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares, o
11 documentos guía aplicable a las EFIs.

12 Los activos libres de gravámenes serán certificados de depósito emitidos a favor del
13 Comisionado por bancos comerciales o cooperativas de ahorro y crédito autorizadas para
14 hacer negocios en Puerto Rico o, mediante la previa autorización escrita del Comisionado, por
15 otra institución financiera que haga negocios en Puerto Rico con autorización para recibir
16 depósitos, tales como una entidad bancaria internacional organizada bajo la Ley Núm. 52 de
17 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro
18 Bancario Internacional", o una EFI. Los activos libres de gravámenes deberán estar
19 físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los
20 mismos se provean por los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares, o documentos
21 guía aplicables a las EFIs; las entidades financieras internacionales con licencia vigente a la
22 fecha de aprobación de esta Ley deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de

1 *gravámenes de forma escalonada como sigue: (i) aumentará a un millón de dólares*
2 *(\$1,000,000) para la renovación del año 2023 al 2024; (ii) aumentará a un millón quinientos*
3 *mil dólares (\$1,500,000) para la renovación del año 2024 al 2025; (iii) aumentará a dos*
4 *millones de dólares (\$2,000,000) para la renovación del año 2025 al 2026; y (iv) aumentará a*
5 *dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) para la renovación del año 2026 al 2027 y*
6 *para años subsiguientes.*

7 *El certificado de depósito podrá registrarse, en cuanto a su principal, a nombre de la entidad*
8 *financiera internacional y deberán acompañarse con un endoso separado a favor del*
9 *Comisionado, en el cual se describan el certificado de depósito y su pignoración a favor del*
10 *Comisionado. Dicho certificado de depósito no podrá retirarse sin la autorización expresa del*
11 *Comisionado. El Comisionado podrá requerir a una entidad financiera internacional la*
12 *presentación de una cantidad de activos libres de gravámenes mayor siempre que se presente*
13 *cualquier reclamación ante los activos libres originalmente depositados a favor del*
14 *Comisionado; y*

15 *(8) Una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución*
16 *concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad financiera internacional ha*
17 *adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar*
18 *cumplimiento a las disposiciones del Bank Secrecy Act y del AMLA, según sean aplicables a*
19 *base de las actividades financieras que llevará a cabo la entidad financiera internacional.*
20 *Dicha declaración jurada certificará además las gestiones de la gerencia de la institución*
21 *relacionadas a la implementación de su programa de cumplimiento bajo el Bank Secrecy Act*
22 *y que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para*

1 *cumplir con lo dispuesto por la OFAC o cualquier Agencia Supervisora, según sean*
2 *aplicables a base de las actividades financieras que llevará a cabo la entidad financiera*
3 *internacional.*

4 *(b) La licencia para operar una entidad financiera internacional enumerará las actividades*
5 *permitidas a la entidad financiera internacional. La entidad financiera internacional sólo podrá*
6 *llevar a cabo aquellas actividades enumeradas en la licencia expedida por el Comisionado. Las*
7 *licencias bajo esta Ley se expedirán en calidad de “Entidad Financiera Internacional”.*

8 *(c) Ninguna entidad financiera internacional podrá iniciar operaciones a menos que previamente*
9 *se le haya expedido una licencia de acuerdo con lo estipulado en esta Ley.*

10 *(d) Renovación de Licencia.*

11 *(1) Cada licencia permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el aniversario de*
12 *haberse expedido la misma.*

13 *(2) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse dentro de los treinta (30) días*
14 *anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma deberá contener:*

15 *(i) Una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada al*
16 *Comisionado en la solicitud de licencia inicial o en solicitudes anteriores de renovación de*
17 *licencia;*

18 *(ii) Evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a*
19 *tenor con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, calculado de acuerdo con los principios*
20 *de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados*
21 *por la profesión de contabilidad pública, según aplicables a las actividades autorizadas a*

1 *la entidad financiera internacional, y que mantiene los activos libres de gravamen*
2 *vigentes a favor del Comisionado;*

3 *(iii) Los derechos anuales de renovación de licencia ascendentes a cien mil dólares*
4 *(\$100,000) mediante transferencia bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque*
5 *certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda;*

6 *(iv) Los derechos anuales de renovación de licencia de cada sucursal, ascendentes a cinco*
7 *mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal mediante transferencia bancaria de*
8 *fondos, cheque de gerente, cheque certificado o giro postal o bancario, a favor del*
9 *Secretario de Hacienda;*

10 *(v) Un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad de los*
11 *programas de cumplimiento de la entidad con BSA y OFAC y el cumplimiento de dichos*
12 *programas con la reglamentación aplicable; y*

13 *(vi) Aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, los Reglamentos del*
14 *Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.*

15 *(3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el*
16 *concesionario no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el capital*
17 *requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor y/o no paga los derechos*
18 *aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice,*
19 *si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad financiera*
20 *internacional, y no podrá continuar operando el negocio, procediéndose entonces a la entrega*
21 *de la licencia y la liquidación voluntaria de la entidad financiera internacional, según*
22 *dispuesto en el Artículo 18(b) de esta Ley.*

1 (4) Toda entidad financiera internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia, o
2 solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el principal oficial
3 ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con las disposiciones de BSA y con la
4 normativa de OFAC que por esta Ley se reitera son aplicables a las entidades financieras
5 internacionales, y certificando que la entidad financiera internacional se encuentra “well
6 capitalized”, conforme a los estándares establecidos en los reglamentos federales de las
7 Agencias Supervisoras, según sean aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la
8 entidad financiera internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en los Reglamentos
9 del Comisionado, en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs. Entre otras
10 cosas, la antedicha declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas que la
11 institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen a
12 las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad financiera internacional. La
13 declaración certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con
14 la implementación del programa de cumplimiento con BSA según aplique a las actividades
15 financieras llevadas a cabo por la entidad financiera internacional, y que han adoptado las
16 políticas y procedimientos necesarios en el negocio, para cumplir y están cumpliendo con lo
17 dispuesto por la OFAC y las Agencias Supervisoras aplicables.

18 (5) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del término concedido,
19 conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil quinientos dólares
20 (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que la entidad financiera
21 internacional incurra en dicho incumplimiento; de advenir la fecha de expiración sin que la

1 *licencia se haya renovado, el Comisionado dará por renunciada la licencia y procederá a*
2 *imponer o emitir las órdenes, las multas o sanciones que estime correspondientes.*

3 *(e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta Ley, la*
4 *entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva establecida en el*
5 *Código. No obstante, la entidad financiera internacional podrá someter copia de su licencia al*
6 *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y éste, previa recomendación del Secretario de*
7 *Hacienda efectuada dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, emitirá un decreto*
8 *de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta*
9 *Ley. De entenderse que está en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, el decreto*
10 *podrá tener un término de quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el*
11 *tratamiento contributivo a la entidad financiera internacional proponente. Como requisito del*
12 *decreto, y conforme a la reglamentación que se adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y*
13 *Comercio podrá imponer condiciones adicionales a la entidad financiera internacional relevantes*
14 *a empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el*
15 *concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato*
16 *será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de quince (15)*
17 *años, comenzando el primero de enero de 2012 o en la fecha de su emisión, si es posterior, salvo*
18 *que con anterioridad al vencimiento de dicho período la licencia sea revocada, suspendida o no se*
19 *renueve, en cuyo caso el decreto perderá su efectividad a la fecha de dicha revocación o no*
20 *renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso. El decreto será*
21 *intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las*
22 *acciones de la entidad financiera internacional, o por razón de una fusión o consolidación de esta,*

1 o por razón de la conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por acciones
2 siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate,
3 reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo bajo este Artículo
4 luego del 31 de diciembre de 2019. A partir de esa fecha, los decretos podrán ser solicitados y
5 emitidos bajo las disposiciones del Código de Incentivos. Sin embargo, cualquier entidad
6 financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta Ley que cumpla con los
7 requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores establecidos en el decreto, podrá
8 solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del
9 Secretario de Hacienda, una extensión de su decreto por un período adicional de quince (15) años
10 para un total de treinta (30) años. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa
11 recomendación del Comisionado y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda
12 extensión de dicho decreto por un período adicional de quince (15) años, para un total de
13 cuarenta y cinco (45) años de entender que la extensión redundará en los mejores intereses del
14 Gobierno de Puerto Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre cuatro por ciento (4%) y diez
15 por ciento (10%). El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del
16 Comisionado y del Secretario de Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los intereses
17 socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en este Artículo del
18 Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser emitida dentro de los quince (15) días
19 siguientes a la solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente notificada al Secretario de
20 Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud del decreto, o la renovación del
21 mismo o se entenderá que no tienen objeción a la determinación del Secretario de Desarrollo
22 Económico y Comercio. La solicitud de extensión deberá presentarse ante el Secretario de

1 *Desarrollo Económico y Comercio no más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses*
2 *antes de la expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito requiera el*
3 *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o*
4 *determinación administrativa.*

5 *(f) Todo poseedor de licencia de una entidad financiera internacional otorgada bajo las*
6 *disposiciones de esta Ley deberá:*

7 *(1) Adoptar por escrito las políticas y los procedimientos necesarios para asegurar que la*
8 *entidad financiera internacional cumpla con las leyes estatales y federales aplicables a la*
9 *entidad, según sus actividades autorizadas, incluyendo, entre otras, esta Ley, el Bank Secrecy*
10 *Act, el USA Patriot Act y el AMLA;*

11 *(2) Cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales aplicables a las actividades*
12 *autorizadas de la entidad financiera internacional y con los reglamentos, guías o cartas*
13 *circulares aplicables a la entidad, incluyendo, entre otras, esta Ley, las disposiciones del Bank*
14 *Secrecy Act, el USA Patriot Act y el AMLA;*

15 *(3) Someter los informes de transacciones monetarias y de actividad sospechosa, según sean*
16 *requeridos por el Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act o el AMLA; y*

17 *(4) Adoptar las normas y los procedimientos necesarios para cumplir con lo dispuesto por la*
18 *OFAC, según aplique al tipo de actividades financieras llevadas a cabo por la entidad*
19 *financiera internacional.*

20 *(g) Denegatoria de Licencia y/o de Renovación.*

1 *Además de lo dispuesto en el Artículo 6 (a) de esta Ley, el Comisionado podrá denegar la*
2 *otorgación o renovación de una licencia para operar como entidad financiera internacional*
3 *cuando, como resultado de su investigación, concluya que:*

4 *(1) La responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general de los proponentes*
5 *no le brindan confianza ni le permiten determinar que los mismos operarán la entidad*
6 *financiera internacional de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de*
7 *esta Ley;*

8 *(2) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no han cumplido con alguno de*
9 *los requisitos establecidos en esta Ley para la obtención o renovación de una licencia;*

10 *(3) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional sometieron información falsa,*
11 *incorrecta o engañosa en su solicitud;*

12 *(4) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no ha cumplido con el pago de*
13 *alguna multa o penalidad impuesta por la OCIF mediante orden o resolución final;*

14 *(5) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no han cumplido con el pago de*
15 *alguna factura con relación al examen de sus operaciones por parte de la OCIF;*

16 *(6) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no han cumplido con las*
17 *disposiciones de alguna orden o resolución final de la OCIF;*

18 *(7) Los proponentes y/o la entidad financiera internacional no han cumplido con la entrega*
19 *de cualquier pago, documento o información, según sea requerido por la OCIF y que no sea*
20 *objeto de algún procedimiento adjudicativo;*

21 *(8) La entidad financiera internacional se encuentra Insolvente; o*

22 *(9) Cualquiera de sus accionistas, miembros, socios, directores u oficiales ejecutivos ha sido*

1 *acusado o convicto por cualquier delito grave o cualquier delito que implique fraude, lavado*
2 *de dinero, evasión contributiva o depravación moral, o ha sido proscrito (“barred”) por otros*
3 *reguladores bancarios o financieros de Estados Unidos, de cualquiera de sus estados o*
4 *territorios, incluyendo el Distrito de Columbia, o de cualquier país extranjero.*

5 *(10) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de*
6 *investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de derechos*
7 *de licencia se devolverá al proponente.*

8 *(11) Un proponente a quien se le haya denegado la licencia podrá solicitar reconsideración al*
9 *Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la denegación.*

10 *(12) Cuando en un informe de examen se concluya que la EFI tiene resultados*
11 *insatisfactorios, o resultados insatisfactorios repetidamente, incluyendo cuando se determina*
12 *que la EFI ha violado la normativa bajo BSA o de OFAC. El informe de examen mencionado*
13 *en este inciso podrá ser el informe del examen periódico de la EFI o un examen especial de la*
14 *EFI. “*

15 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
16 para que se lea como sigue:

17 *“Artículo 7. [Solicitud de un Permiso] Enmiendas a los Artículos de Incorporación o de*
18 *Organización.*

19 **[(a) Cualquier persona que no sea un individuo, puede solicitar al Comisionado un**
20 **permiso para organizar una entidad financiera internacional. La solicitud deberá ser**
21 **por escrito, en la forma especificada por los Reglamentos del Comisionado, y deberá**
22 **estar acompañada de:**

1 (1) los propuestos artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento
2 escrito que establezca la entidad financiera internacional o la certificación requerida
3 por el Artículo 5 de esta Ley;

4 (2) un cargo por solicitud no reembolsable de cinco mil dólares (\$5,000) para sufragar
5 el costo de la investigación inicial, y

6 (3) aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los Reglamentos del
7 Comisionado.

8 (b) Toda solicitud deberá incluir:

9 (1) la identidad e historial de negocios de los solicitantes;

10 (2) la ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección
11 donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;

12 (3) la identidad e historial de negocios y crédito de cualquier persona que posea o
13 controle o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, el diez por ciento
14 (10%) o más del interés en el capital de la propuesta entidad financiera internacional;

15 (4) un estado financiero, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud,
16 de los activos y pasivos de cualquier solicitante y de cualquier persona que posea o
17 controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el
18 capital de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la propuesta
19 entidad financiera internacional será una unidad;

20 (5) la identidad y antecedentes de todos los propuestos directores y oficiales o
21 personas que se proponen actuar en una función similar en la entidad financiera
22 internacional, y

1 (6) aquella información adicional que sea requerida por los Reglamentos del
2 Comisionado.

3 (c) Al recibo de una solicitud jurada, de todos los documentos requeridos y del cargo
4 por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones necesarias de
5 los solicitantes y la solicitud, incluyendo una revisión de:

6 (1) la solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria e integridad comercial de los
7 solicitantes, de sus directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una
8 función similar en la propuesta entidad financiera internacional;

9 (2) lo adecuado del capital disponible para las operaciones de la propuesta entidad
10 financiera internacional;

11 (3) lo adecuado de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro
12 documento escrito perteneciente a cualquier solicitante y, cuando sea apropiado, de
13 los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que
14 establezca la propuesta entidad financiera internacional; y

15 (4) el impacto que la propuesta entidad financiera internacional tendrá en la
16 economía de Puerto Rico.

17 (d) Los gastos en exceso de los cinco mil dólares (\$5,000) antes dispuestos en que
18 incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada serán
19 sufragados por los solicitantes mediante depósito previo conforme a lo estimado. El
20 Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.

21 (e) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable, a
22 su exclusiva y entera discreción, se podrá expedir a los solicitantes un permiso para

1 **organizar una entidad financiera internacional, sujeto a aquellas condiciones que el**
2 **Comisionado establezca.**

3 **(f) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en este**
4 **Artículo, la parte interesada radicará en el Departamento de Estado de Puerto Rico los**
5 **artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que**
6 **establezca la propuesta entidad financiera internacional o los de la persona de la cual**
7 **la entidad financiera internacional será una unidad, así como la certificación provista**
8 **en el Artículo 5(c) de esta Ley cuando se trate de una unidad, y el permiso expedido**
9 **por el Comisionado. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial**
10 **certificación de radicación de los citados documentos.]**

11 *(a) No se adoptará ninguna enmienda a los artículos de incorporación, artículos de organización,*
12 *estatutos corporativos ("bylaws"), contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato de*
13 *sociedad, u otro documento mediante el cual se organice u opere la entidad financiera*
14 *internacional, según sea el caso, ni a la certificación otorgada conforme al Artículo 4 de esta Ley,*
15 *según sea aplicable, a menos que dicha enmienda haya sido previamente aprobada por escrito por*
16 *el Comisionado.*

17 *(b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación u*
18 *artículos de organización, según sea el caso, de la entidad financiera internacional, o a la*
19 *certificación otorgada conforme al Artículo 4 de esta Ley, según sea aplicable, los mismos deberán*
20 *ser sometidos al Departamento de Estado."*

21 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 273-2012, según
22 enmendada, para que se lea como sigue:

1 *“Artículo 8. No Transferencia de Licencia.*

2 **[(a) A su discreción y bajo los términos y condiciones que entienda necesarios según**
3 **sean consignados en una determinación administrativa a tales efectos, el**
4 **Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad**
5 **financiera internacional al recibo de:**

6 **(1) el certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en el Artículo**
7 **7(f) de esta Ley;**

8 **(2) el cargo anual por licencia establecido mediante Reglamento del Comisionado**
9 **para operar una entidad financiera internacional. Este cargo por licencia deberá**
10 **pagarse anualmente dentro de los quince (15) días anteriores a cada fecha aniversario**
11 **de haberse expedido la licencia original;**

12 **(3) una copia certificada de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro**
13 **documento escrito que establezca la entidad financiera internacional o certificación**
14 **de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad;**

15 **(4) una copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de**
16 **Directores o cuerpo directivo de la entidad financiera internacional, la cual debe ser**
17 **certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante**
18 **notario público;**

19 **(5) evidencia de que el capital inicial pagado de la entidad financiera internacional ha**
20 **sido suscrito, emitido y pagado en la extensión y bajo tales condiciones que el**
21 **Comisionado establezca a su exclusiva discreción;**

1 (6) una declaración autenticada ante notario público por el secretario de la Junta de
2 Directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad financiera
3 internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una
4 unidad, a los efectos de que la entidad financiera internacional ha cumplido con lo
5 estipulado por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado y que está lista para
6 comenzar o continuar operaciones; no se habrá de expedir una licencia si el
7 Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los
8 solicitantes una violación de lo estipulado por esta Ley o los Reglamentos del
9 Comisionado; cualquier persona a quien se le deniegue una licencia podrá solicitar
10 una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

11 (7) como requisito para obtener una licencia, además del capital inicial pagado, toda
12 entidad financiera internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares
13 (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o
14 aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado
15 cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera
16 internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los
17 activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y
18 estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los
19 Reglamentos del Comisionado; y

20 (8) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución
21 concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad financiera internacional ha
22 adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para

1 dar cumplimiento a las disposiciones del "Bank Secrecy Act". Certificará también las
2 gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del
3 programa de cumplimiento con el "Bank Secrecy Act" en su institución y de que han
4 adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para
5 cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.

6 (b) La licencia para operar una entidad financiera internacional enumerará las
7 facultades permitidas a la entidad financiera internacional. La entidad financiera
8 internacional sólo podrá llevar a cabo aquellas facultades enumeradas en la licencia
9 expedida por el Comisionado. Las licencias bajo esta Ley se expedirán en calidad de
10 "Entidad Financiera Internacional", o, del solicitante, así solicitarlo, en calidad de
11 "Entidad Bancaria Internacional bajo la Ley XXX-2012". Independiente de la calidad
12 en la cual se emite la licencia, ya sea "Entidad Financiera Internacional" o "Entidad
13 Bancaria Internacional bajo la Ley XXX-2012", a la entidad le serán aplicables todas
14 las disposiciones de esta Ley.

15 (c) Ninguna entidad financiera internacional podrá iniciar operaciones a menos que
16 previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

17 (d) Renovación de Licencia

18 (1) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será a la fecha del
19 aniversario de haberse expedido la licencia original.

20 (2) Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los treinta

21 (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma debe contener:

22 (i) descripción de cualquier cambio material en la información suministrada al

1 Comisionado en la solicitud de licencia inicial; (ii) evidencia de que el concesionario
2 mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en el
3 Artículo 5 de esta Ley, calculado de acuerdo a los principios de contabilidad
4 generalmente aceptados; (iii) los derechos de licencia anual ascendentes a cinco mil
5 dólares (\$5,000.00) por cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado, o
6 giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda.

7 (3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el
8 concesionario no radica la solicitud de renovación y/o no paga los derechos aplicables
9 en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice,
10 si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad
11 financiera internacional, y no podrá continuar operando el negocio.

12 (4) Toda entidad financiera internacional habrá de acompañar su solicitud de
13 licencia, o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por
14 el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando su
15 cumplimiento con las disposiciones de BSA que le fueren aplicables. Entre otras
16 cosas, la antedicha certificación hará referencia a los procedimientos y sistemas que
17 la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según
18 apliquen. Certificará también las gestiones de la gerencia de la institución
19 relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con BSA según
20 aplique en su institución y que han adoptado las políticas y procedimientos
21 necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.

1 (e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con
2 esta Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva
3 establecida en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011,
4 según enmendada. No obstante lo anterior, la entidad financiera internacional podrá
5 someter copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y éste,
6 previa recomendación del Secretario de Hacienda efectuada dentro de los quince (15)
7 días de presentada la solicitud, emitirá un decreto de exención contributiva en el cual
8 se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse
9 que está en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, el decreto podrá tener
10 un término de quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el
11 tratamiento contributivo a la entidad financiera internacional solicitante. Como
12 requisito para el decreto, y conforme a la reglamentación que se adopte, el Secretario
13 de Desarrollo Económico y Comercio podrá imponer condiciones adicionales a la
14 entidad financiera internacional relevantes a empleos o actividad económica. Los
15 decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus
16 accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será
17 considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de
18 quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 ó en la fecha de su
19 emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período
20 la licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en cuyo caso el decreto perderá
21 su efectividad a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el período de
22 la suspensión, según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá su

1 efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones de la entidad
2 financiera internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por
3 razón de la conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por
4 acciones siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la
5 conversión, según se trate, reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá
6 ningún decreto nuevo luego del 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, cualquier
7 entidad financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta
8 Ley que cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores
9 establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y
10 Comercio, previa recomendación del Secretario de Hacienda, una extensión de su
11 decreto por un período adicional de quince (15) años para un total de treinta (30)
12 años. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del
13 Comisionado y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de
14 dicho decreto por un período adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta
15 y cinco (45) años de entender que la extensión redundará en los mejores intereses del
16 Gobierno de Puerto Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre cuatro y diez por
17 ciento (4%- 10%). El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa
18 recomendación del Comisionado y del Secretario de Hacienda, determinará la tasa
19 que mejor proteja los intereses socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier
20 recomendación requerida en este Artículo del Secretario de Hacienda o del
21 Comisionado deberá ser emitida dentro de los quince (15) días siguientes a la
22 solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente notificada al Secretario de

1 Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud del decreto, o la
2 renovación del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la determinación del
3 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de extensión deberá
4 presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no más de
5 veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la expiración del decreto,
6 y deberá incluir la información que a tal propósito requiera el Secretario de
7 Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o
8 determinación administrativa.

9 (f) Todo poseedor de licencia de una entidad financiera internacional otorgada bajo
10 las disposiciones de esta Ley, tendrá que: (1) adoptar las políticas y procedimientos
11 del negocio por escrito para asegurar que la entidad financiera internacional cumpla
12 con las leyes estatales y federales aplicables, incluyendo esta Ley, la "Bank Secrecy
13 Act", y la "USA Patriot Act"; (2) cumplir fielmente con todas las leyes estatales y
14 federales aplicables, y con los reglamentos pertinentes para la entidad financiera
15 internacional, incluyendo esta Ley, las disposiciones aplicables del "Bank Secrecy
16 Act", y el "USA Patriot Act"; (3) radicar los informes de transacciones monetarias o de
17 actividad sospechosa, según requeridos por el "Bank Secrecy Act" y el "USA Patriot
18 Act", cuando sean necesarios; y (4) tener en práctica las normas y procedimientos
19 necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.]

20 *Ninguna licencia expedida de acuerdo con esta Ley podrá ser vendida, cedida, transferida,*
21 *pignorada, usada como garantía o de cualquier otra forma gravada."*

1 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 273-2012, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 9. **[Enmiendas a los Artículos de Incorporación.]** *Transferencia de Capital o*
4 *Control de una Entidad Financiera Internacional*

5 **[(a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, al contrato de**
6 **sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad financiera**
7 **internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo con el Artículo 5 de**
8 **esta Ley, a menos que dichas enmiendas hayan sido previamente aprobadas por**
9 **escrito por el Comisionado.**

10 **(b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de**
11 **incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una**
12 **entidad financiera internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo con**
13 **el Artículo 5 de esta Ley, los mismos deberán ser radicados en el Departamento de**
14 **Estado.]**

15 *(a) Excepto según se disponga en los Reglamentos del Comisionado, en las cartas circulares o*
16 *documentos guía aplicables a las EFIs, no se podrá llevar a cabo la venta, gravamen, cesión,*
17 *fusión, canje, permuta u otra transferencia de acciones de capital o de participaciones en el*
18 *capital de una entidad financiera internacional. Tampoco se podrán vender, ofrecer, gravar,*
19 *ceder, permutar o de otro modo transferir acciones de capital o participaciones en el capital de*
20 *una entidad financiera internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado, si*
21 *por medio de dicha transacción una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control*
22 *del diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o de participaciones en el*

1 *capital de una entidad financiera internacional; sin embargo, lo dispuesto en este inciso en nada*
2 *afectará la facultad del Comisionado para investigar a todos los accionistas o tenedores, directos o*
3 *indirectos, de cualquier participación en el capital de una entidad financiera internacional, para*
4 *satisfacerse de la legalidad de los fondos provenientes de tales accionistas o tenedores de cualquier*
5 *parte del capital de la entidad financiera internacional.*

6 *Para los fines de esta sección, el término "control" significa la facultad para, directa o*
7 *indirectamente, dirigir o influir en la administración o en la determinación de las normas de la*
8 *entidad financiera internacional. De existir cualquier duda sobre si una transacción resultará en*
9 *el control o en un cambio de control de una entidad financiera internacional, la información*
10 *pertinente deberá someterse al Comisionado, quien determinará si la propuesta transacción*
11 *constituye un cambio de control.*

12 *(b) Independientemente de la cantidad o el porcentaje envuelto, toda fusión, venta, gravamen,*
13 *canje, cesión, permuta u otra transferencia de cualquier tipo de las acciones de capital o*
14 *participaciones en el capital de una entidad financiera internacional será nula ab initio de no*
15 *obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado. El Comisionado podrá imponer*
16 *sanciones a las partes, según estime pertinentes, por no haber solicitado la autorización previa*
17 *requerida en este inciso.*

18 *(c) La entidad financiera internacional deberá notificar con treinta (30) días de anticipación al*
19 *Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en los incisos (a) y (b) de este*
20 *Artículo, y la notificación deberá contener lo siguiente:*

- 21 (1) *Nombre y dirección del transferente y del adquirente;*
22 (2) *Una descripción de la transacción;*

1 (3) *Copia de la resolución de la junta de directores o acuerdo de accionistas, miembros o*
2 *socios aprobando la propuesta transacción y cambio de control;*

3 (4) *Copia del contrato de compraventa u otro negocio jurídico que indique el total de acciones*
4 *con derecho al voto emitidas, el número de acciones involucradas en la transacción, el*
5 *número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y el comprador o*
6 *cesionario, o la proporción del capital de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada*
7 *que posee el vendedor o cedente, el comprador o cesionario, el número de acciones o*
8 *participaciones en circulación con derecho al voto emitidas por la entidad a la fecha en que se*
9 *someta la transacción propuesta, el nombre del comprador, compradores o adquirientes de*
10 *derechos sobre las acciones involucradas en la transacción, el precio total de la venta y el*
11 *precio de compra;*

12 (5) *Las razones para la transacción;*

13 (6) *La declaración de historial personal, curriculum vitae o resúme, un retrato dos por dos*
14 *(2" x 2") y estados financieros de cada persona que adquiriera un diez por ciento (10%) o más*
15 *de las acciones o participaciones e identificación oficial con foto y firma; y*

16 (7) *El pago de los derechos de investigación ascendentes a veinticinco mil dólares*
17 *(\$25,000.00).*

18 *Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad no-afiliada que resulte en*
19 *una tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, por primera vez, estará*
20 *sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares*
21 *(\$50,000.00). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la*
22 *investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán sufragados*

1 por los proponentes mediante depósito o acuerdo con las entidades autorizadas por el
2 Comisionado a realizar la investigación. Será deber del Comisionado, tan pronto reciba
3 notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control
4 de una entidad financiera internacional, hacer las investigaciones que considere necesarias
5 con respecto:

6 (i) A la reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera de los adquirentes o
7 cesionarios propuestos, según dispuesto en este Artículo;

8 (ii) Si tal reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera justifican la
9 creencia de que el negocio se administrará sana, legal, eficiente y justamente dentro de los
10 propósitos de la Ley; y

11 (iii) Si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad dentro del
12 cual operará el negocio y no afectará el interés público o si el mismo arriesga los intereses
13 de los depositantes, acreedores o accionistas de la entidad financiera internacional.

14 (8) El Comisionado podrá investigar a los adquirentes propuestos, según dispuesto en el
15 Artículo 8(c)(1) de esta Ley y podrá requerir, además, aquella información adicional que
16 estime necesaria para determinar si la transferencia resultará perjudicial a la seguridad o
17 solidez financiera de la entidad financiera internacional o violará cualquier ley, regla, carta
18 circular, documentos guía o reglamento aplicable a las entidades financieras internacionales,
19 en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción.

20 (9) El Comisionado denegará la autorización para el traspaso si llega a alguna de las
21 siguientes determinaciones:

1 (i) La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o
2 adquirente no justifican la autorización del traspaso;

3 (ii) La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o
4 adquirente no garantizan el eficiente funcionamiento de la entidad financiera
5 internacional;

6 (iii) Que el traspaso del control de la entidad financiera internacional arriesga
7 indebidamente los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas dicha entidad; o

8 (iv) Que el traspaso de control es, a juicio del Comisionado, contrario al interés público,
9 incluyendo el interés de Puerto Rico y de Estados Unidos de proteger el sistema
10 financiero contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

11 Cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a solicitar una
12 vista administrativa, con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley.

13 (10) El Comisionado expedirá la autorización correspondiente, si a su juicio entiende que el
14 resultado de la investigación le es satisfactorio, dentro de un plazo de sesenta (60) días,
15 contados a partir de la fecha en que se reciba toda la documentación relacionada con el
16 traspaso del control de la entidad financiera internacional."

17 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
18 para que se lea como sigue:

19 "Artículo 10. **[Transferencia de Capital o Control de Una Entidad Financiera**
20 **Internacional]** *Transacciones Permitidas.*

21 **[(a) Excepto según se disponga en los Reglamentos del Comisionado, no se podrá**
22 **iniciar la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de**

1 acciones o interés de una entidad financiera internacional. Tampoco se podrán
2 vender, ofrecer, gravar, ceder, permutar o de otro modo transferir acciones, intereses o
3 participaciones en el capital de una entidad financiera internacional sin la previa
4 autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción una
5 persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control del diez por ciento (10%)
6 o más de cualquier clase de acciones, intereses o participaciones en el capital de una
7 entidad financiera internacional.

8 (b) Toda fusión, venta, gravamen, canje, cesión, permuta u otra transferencia de
9 cualquier tipo de las acciones de capital, intereses o participaciones en el capital de
10 una entidad financiera internacional según expuesto en el inciso (a) de este Artículo,
11 será nula ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado
12 y el Comisionado podrá imponer sanciones a las partes, según estime pertinentes. (c)

13 La entidad financiera internacional deberá notificar con treinta (30) días de
14 anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el
15 inciso (a) de este Artículo, la identidad del transferente y del adquirente y la
16 naturaleza de la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información
17 adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultará
18 perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la entidad financiera internacional o
19 violará cualquier ley, regla o reglamento aplicable a las entidades financieras
20 internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para
21 dicha transacción; cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización

1 **tendrá derecho a solicitar una vista, con arreglo al reglamento provisto en el Artículo**
2 **20 de esta Ley.]**

3 *Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional de acuerdo con el*
4 *Artículo 6 de esta Ley y según sea especificado en dicha licencia, con la previa autorización del*
5 *Comisionado, podrá:*

6 *(1) Con la previa autorización específica del Comisionado, aceptar depósitos, de personas*
7 *extranjeras tanto en cuenta corriente como a demanda o plazo fijo, incluyendo depósitos a la*
8 *demanda y depósitos de fondos entre bancos o de otra forma tomar dinero a préstamo de las*
9 *entidades financieras internacionales, de entidades bancarias internacionales, y de cualquier*
10 *persona extranjera conforme a los Reglamentos del Comisionado. Todas las entidades*
11 *financieras internacionales podrán tomar dinero a préstamo de personas que no sean*
12 *personas domésticas siempre y cuando dichas transacciones no equivalgan a la aceptación de*
13 *depósitos.*

14 *(2) Hacer, gestionar, colocar, administrar, garantizar o dar servicio a préstamos; ninguno de*
15 *tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según dispuesto con*
16 *relación a las actividades descritas en las cláusulas (5), (16), (17), (18) y (19) de este Artículo*
17 *y en casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico,*
18 *sujeto a la aprobación del Comisionado.*

19 *(3) (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el*
20 *cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica, o*

1 (B) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en
2 transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona
3 doméstica.

4 (4) Descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e
5 instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea una persona
6 doméstica.

7 (5) Invertir en valores, acciones de capital, derivados ("derivatives"), instrumentos de deuda
8 y otros instrumentos financieros, incluyendo acuerdos de recompra ("repurchase
9 agreements"), que sean emitidos o suscritos por personas extranjeras, y bonos del Gobierno
10 de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones
11 políticas y corporaciones públicas; sin embargo, en el caso de una entidad financiera
12 internacional que tenga autoridad para aceptar depósitos conforme al párrafo (1) de este
13 Artículo 10, ésta solo podrá invertir para sí en valores, bonos, pagarés e instrumentos
14 similares que sean considerados como valores de inversión permisibles para los bancos
15 nacionales por la OCC u otra Agencia Supervisora, o que el Comisionado determine que son
16 elegibles y así lo indique mediante orden, reglamento o determinación administrativa.

17 (6) Realizar cualquiera de las transacciones permitidas por esta Ley en la divisa de cualquier
18 país o en oro o plata, proveer servicios monetarios a personas extranjeras, incluyendo
19 transferencias monetarias, y participar en el comercio de moneda extranjera.

20 (7) Suscribir ("underwrite"), distribuir y de otra forma traficar en valores, acciones de
21 capital, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por personas extranjeras
22 para compra final fuera de Puerto Rico.

1 (8) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio ("trade") de importación,
2 exportación, canjeo e intercambio de materia prima y productos terminados, con personas
3 domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante Reglamentos del
4 Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs, determinación
5 administrativa u orden, que los aspectos internacionales de la transacción subyacente
6 sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la comunidad financiera y comercial
7 local y que tales actividades serán apropiadas para la entidad financiera internacional. Esas
8 transacciones por vía de excepción no gozarán de la exención concedida en los Artículos 24 y
9 25 de esta Ley, ni de la tasa preferencial dispuesta en el Artículo 23 de esta Ley.

10 (9) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería
11 permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora de acciones
12 bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco en Estados Unidos bajo la ley
13 aplicable de Estados Unidos.

14 (10) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como fiduciario,
15 albacea, administrador, registrador de acciones de capital y bonos, custodio de bienes
16 (incluyendo activos y monedas virtuales, entre otros), cesionario, síndico, apoderado,
17 mandatario o en cualquier otra capacidad, siempre y cuando los mencionados servicios no se
18 ofrezcan a personas domésticas, ni sean para beneficio de ellas.

19 (11) Adquirir y arrendar propiedad mueble a petición de un arrendatario que sea una persona
20 extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla con las leyes y
21 los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares, o documentos guía aplicables a las
22 EFIs.

1 (12) *Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción, para*
2 *personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación con dichas transacciones o*
3 *separadamente a las mismas, a dichas personas.*

4 (13) *Actuar como banco o casa de compensación ("clearinghouse") en relación con contratos*
5 *o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el reglamento que*
6 *adopte el Comisionado.*

7 (14) *Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras*
8 *internacionales y otras entidades de carácter financiero localizadas fuera de Puerto Rico, tales*
9 *como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o*
10 *participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha*
11 *entidad financiera internacional a personas domésticas.*

12 (15) *Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los*
13 *reglamentos u órdenes del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los servicios*
14 *autorizados por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, excepto actividades*
15 *expresamente prohibidas por esta Ley.*

16 (16) *Participar en la concesión y/o garantía de los préstamos que origina y/o garantiza el*
17 *Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus sucesores.*

18 (17) *Con la previa aprobación del Comisionado, participar en la concesión y/o garantía de los*
19 *préstamos que originan y/o garantizan cualquier banco que se considere persona doméstica,*
20 *pero sin incluir transacciones entre cualquier banco que se considere una persona doméstica*
21 *y una entidad afiliada. Estas transacciones serán autorizadas solamente durante el remanente*
22 *del año calendario en el cual se apruebe esta Ley y los siguientes cinco (5) años calendarios.*

1 (18) (A) *Financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas*
2 *prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como*
3 *extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.*

4 (B) *En todo caso, se requiere la previa autorización de tales préstamos por parte del*
5 *Secretario de Hacienda y el Comisionado.*

6 (19) (A) *Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto Rico, en*
7 *Estados Unidos o en otros países extranjeros, siempre y cuando dichas sucursales no acepten*
8 *ninguna clase de depósitos. El Comisionado queda facultado para disponer por Reglamento*
9 *del Comisionado o cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta*
10 *Ley el procedimiento para obtener tal autorización, y la cantidad pagadera por concepto de*
11 *cargos de estudios de la solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales*
12 *sucursales.*

13 (B) *El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad financiera*
14 *internacional establezca una unidad de servicio u oficina en o fuera de Puerto Rico, en la*
15 *cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con los servicios de la*
16 *entidad financiera internacional, en la forma y modo en que lo disponga por reglamento,*
17 *pero esa unidad de servicio u oficina no constituirá de forma alguna una sucursal.*

18 (20) *Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades financieras*
19 *internacionales o a personas extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de*
20 *naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria*
21 *bancaria de Estados Unidos y Puerto Rico y que no se encuentran enumerados en este*
22 *Artículo.*

1 (21) *Dedicarse a proveer servicios de:*

2 (i) *administración de activos;*

3 (ii) *administración de inversiones alternativas;*

4 (iii) *administración de actividades relacionadas a inversiones de capital privado;*

5 (iv) *administración de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo;*

6 (v) *administración de fondos de capital;*

7 (vi) *administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos*
8 *de activos; y*

9 (vii) *servicios de administración de cuentas en plica ("escrow accounts"), siempre que*
10 *dichos servicios sean provistos a personas extranjeras."*

11 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley núm. 273-2012, según
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 11. **[No Transferencia de Licencia.]** *Transacciones prohibidas*

14 **[Ninguna licencia expedida de acuerdo a esta Ley podrá ser vendida, cedida,**
15 **transferida, pignorada, usada como garantía o de cualesquiera otra forma gravada.]**

16 *La entidad financiera internacional no podrá:*

17 (1) *Aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto depósitos*
18 *del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o de cualquiera de sus sucesores y*
19 *depósitos de las entidades financieras internacionales y entidades bancarias internacionales;*

20 (2) *Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo el*
21 *producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los casos*

1 *permitidos en las cláusulas (5), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 10 y según disponga el*
2 *Comisionado a tenor con la cláusula (17) del Artículo 10;*

3 *(3) Expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto de la*
4 *carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador como el*
5 *beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de financiamiento de*
6 *exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;*

7 *(4) Descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio vaya a*
8 *ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean personas*
9 *extranjeras;*

10 *(5) Comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones de*
11 *capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto cuando sea*
12 *previamente autorizado por el Comisionado;*

13 *(6) Conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores,*
14 *oficiales, empleados, accionistas, miembros o socios, excepto cuando sea previamente*
15 *autorizado por escrito por el Comisionado;*

16 *(7) Directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos que*
17 *residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o*
18 *acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos riesgos u*
19 *objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador autorizado a hacer o que*
20 *esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico; y*

21 *(8) Operar como Bolsa de Canje ("Exchange") de monedas virtuales o activos digitales."*

22 *Sección 11.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,*

1 para que se lea como sigue:

2 “Artículo 12. **[Transacciones Permitidas y Prohibidas]** *Actividades Relacionadas a*
3 *Monedas Virtuales.*

4 **[(a) Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional de**
5 **acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley y según sea especificado en dicha licencia, una**
6 **entidad financiera internacional podrá:**

7 **(1) Con la previa autorización del Comisionado, aceptar depósitos, de personas**
8 **extranjeras tanto en cuenta corriente como a demanda o plazo fijo, incluyendo**
9 **depósitos a la demanda y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar**
10 **dinero a préstamo de las entidades financieras internacionales y de cualquier persona**
11 **extranjera conforme a los Reglamentos del Comisionado. Todas las entidades**
12 **financieras internacionales podrán tomar dinero a préstamo siempre y cuando dichas**
13 **transacciones no equivalgan a la aceptación de depósitos. (2) Con la previa**
14 **autorización del Comisionado, aceptar depósitos adecuadamente colateralizados o de**
15 **otra forma tomar dinero a préstamo debidamente garantizado del Banco**
16 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico**
17 **para Puerto Rico.**

18 **(3) Hacer o realizar depósitos en y de otra forma dar dinero en préstamo al Banco**
19 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para**
20 **Puerto Rico, a cualquier entidad financiera internacional, o a cualquier banco,**
21 **incluyendo bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico y sucursales en Puerto**
22 **Rico de bancos que son personas extranjeras.**

1 (4) Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; ninguno de tales
2 préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según dispuesto con
3 relación a las actividades descritas en las cláusulas (3), (7), (18), (19), (20) y (21) del
4 inciso (a) de este Artículo y en casos de garantías financieras para transacciones de
5 emisiones de deuda en Puerto Rico, sujeto a la aprobación del Comisionado.

6 (5) (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre
7 que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona
8 doméstica, o

9 (B) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en
10 transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una
11 persona doméstica.

12 (6) Descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de
13 cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea
14 una persona doméstica.

15 (7) Invertir en valores, acciones, notas, bonos del Gobierno de Puerto Rico exentos del
16 pago de contribuciones en Puerto Rico.

17 (8) Realizar cualquiera de las transacciones bancarias permitidas por esta Ley en la
18 divisa de cualquier país o en oro o plata, y participar en el comercio de moneda
19 extranjera.

20 (9) Suscribir (underwrite), distribuir y de otra forma traficar en valores, notas,
21 instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por persona extranjera para
22 compra final fuera de Puerto Rico.

- 1 (10) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio (trade) de importación,
2 exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados, con
3 personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante
4 reglamento, determinación administrativa u orden, que los aspectos internacionales
5 de la transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la
6 comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para
7 la entidad financiera internacional; esas transacciones por vía de excepción no
8 gozarán de la exención concedida en los Artículos 21 y 22 de esta Ley, ni de la tasa
9 preferencial dispuesta en el Artículo 6(a) de esta Ley.
- 10 (11) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera
11 que le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía
12 tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de
13 los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos.
- 14 (12) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como
15 fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de
16 bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad
17 fiduciaria, siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a,
18 ni sean en beneficio de personas domésticas.
- 19 (13) Adquirir y arrendar propiedad mueble a petición de un arrendatario que sea una
20 persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla
21 con las leyes y los Reglamentos del Comisionado.
- 22 (14) Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción,

1 para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación a dichas
2 transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas.

3 (15) Actuar como banco o casa de compensación (clearinghouse) en relación con
4 contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el
5 reglamento que adopte el Comisionado.

6 (16) Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras
7 internacionales y otras entidades de carácter financiero localizadas fuera de Puerto
8 Rico, tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las
9 acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas
10 directamente por dicha entidad financiera internacional a personas domésticas.

11 (17) Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los
12 reglamentos u orden del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los
13 servicios autorizados por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, excepto
14 actividades expresamente prohibidas por esta Ley.

15 (18) Participar en la concesión y/o garantía de los préstamos que originan y/o
16 garantizan el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Banco de
17 Desarrollo Económico para Puerto Rico.

18 (19) Con la previa aprobación del Comisionado, participar en la concesión y/o
19 garantía de los préstamos que originan y/o garantizan cualquier banco que se
20 considere persona doméstica, pero sin incluir transacciones entre cualquier banco
21 que se considere una persona doméstica y una entidad afiliada. Estas transacciones
22 serán autorizadas solamente durante el remanente del año calendario en el cual se

1 apruebe esta Ley y los siguientes cinco (5) años calendario.

2 (20) Con la previa aprobación del Comisionado, comprar préstamos que sean
3 considerados clasificados o perdidosos, así como también cualquier propiedad
4 mueble o inmueble (tangible e intangible) que constituye colateral de dichos
5 préstamos, de cualquier banco que se considere una persona doméstica o cualquier
6 sucursal de Puerto Rico de un banco extranjero, incluyendo la ejecución de la
7 garantía colateral relacionada a dichos préstamos y la venta de la propiedad que
8 fungía como colateral de dichos préstamos. La compra de estos préstamos solamente
9 será autorizada durante el remanente del año calendario en el cual se apruebe esta
10 Ley y los siguientes seis (6) años calendario, es decir, hasta el 31 de diciembre de
11 2018. La ejecución de la garantía colateral relacionada o venta de la propiedad que
12 fungía como colateral podrá realizarse dentro del periodo que razonablemente se
13 entienda responde a los estándares de la industria o por el término original del
14 préstamo adquirido, lo que sea mayor.

15 (21) (A) Financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas
16 prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como
17 extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.

18 (B) En todo caso, se requiere la previa autorización de tales préstamos por parte del
19 Secretario de Hacienda y el Comisionado.

20 (22) (A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto
21 Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones o en otros países
22 extranjeros, siempre y cuando dichas sucursales no acepten ninguna clase de

1 depósitos. El Comisionado queda facultado para disponer por reglamento el
2 procedimiento para obtener tal autorización, y la cantidad pagadera por concepto de
3 cargos de estudios de la solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de
4 tales sucursales. (B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad
5 financiera internacional establezca una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico,
6 en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con los
7 servicios de la entidad financiera internacional, en la forma y modo en que lo
8 disponga por reglamento, pero esa unidad de servicio u oficina de forma alguna
9 constituirá una sucursal.

10 (23) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades
11 financieras internacionales o a personas extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos
12 servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente
13 aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se
14 encuentran enumerados en este Artículo.

15 (24) Dedicarse a proveer servicios de: (i) manejo de activos; (ii) manejo de inversiones
16 alternativas; (iii) manejo de actividades relacionadas a inversiones de capital privado;
17 (iv) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (v) manejo de "pools of
18 capital"; (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores
19 distintos grupos de activos; y (vii) servicios de administración de cuentas plica,
20 siempre que dichos servicios sean provistos a personas extranjeras.

21 (b) La entidad financiera internacional no podrá:

22 (1) aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto del

- 1 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, del Banco de Desarrollo
2 Económico para Puerto Rico y de las entidades financieras internacionales;
- 3 (2) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo
4 el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los
5 casos permitidos en las cláusulas (3), (7), (18), (19), (20) y (21) del inciso (a) de este
6 Artículo y según disponga el Comisionado a tenor con la cláusula (19) del inciso (a)
7 de este Artículo;
- 8 (3) expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto
9 de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador
10 como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de
11 financiamiento de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona
12 doméstica;
- 13 (4) descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio
14 vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean
15 personas extranjeras;
- 16 (5) comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones
17 de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto
18 cuando sea previamente autorizado por el Comisionado;
- 19 (6) conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores,
20 oficiales, empleados o accionistas, excepto cuando sea previamente autorizado por
21 escrito por el Comisionado, y
- 22 (7) directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos

1 que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en
2 arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con
3 dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador
4 autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico. (

5 **c) Una entidad financiera internacional que sea una unidad de otra persona deberá**
6 **segregar y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan**
7 **por dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual**
8 **la entidad financiera internacional es una unidad.]**

9 *Cualquier entidad financiera internacional que interese llevar a cabo actividades*
10 *relacionadas a monedas virtuales deberá notificar por escrito al Comisionado sobre dichas*
11 *actividades para su evaluación y aprobación de conformidad con los estándares establecidos por el*
12 *Comisionado y/o cualquier Agencia Supervisora para esos propósitos. El Comisionado solicitará*
13 *que la entidad financiera internacional le proporcione la información necesaria para que el*
14 *Comisionado pueda evaluar las implicaciones de seguridad y solidez, protección al consumidor, y*
15 *estabilidad financiera que conlleven tales actividades. La información solicitada por el*
16 *Comisionado podrá variar, según sea el caso, de acuerdo con las actividades relacionadas a las*
17 *monedas virtuales que la entidad financiera internacional lleve a cabo. La notificación inicial al*
18 *Comisionado deberá describir en detalle las actividades relacionadas a monedas virtuales que*
19 *pretenda llevar a cabo la entidad financiera internacional y la cronología propuesta por la entidad*
20 *para el desarrollo e implementación de dichas actividades.*

21 *La notificación requerida en este Artículo deberá ser acompañada por una solicitud de*
22 *determinación de “no-objeción” por parte del Comisionado. Ninguna EFI podrá comenzar*

1 *actividades relacionadas a monedas o activos virtuales sin la previa determinación escrita de no-*
2 *objeción del Comisionado.”*

3 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 273-2012, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 13. **[Personal]** *Deberes de la Entidad Financiera Internacional.*

6 **[(a) La entidad financiera internacional deberá emplear a tiempo completo en su**
7 **oficina u oficinas de negocios localizados en Puerto Rico un mínimo de cuatro (4)**
8 **personas. El Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados a**
9 **solicitud de la parte interesada, para cuya autorización el Comisionado deberá**
10 **evaluar factores tales como las facultades conferidas por la licencia otorgada bajo esta**
11 **Ley, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros**
12 **criterios que se establezcan en los reglamentos del Comisionado.**

13 **(b) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad**
14 **financiera internacional es una unidad, que le presten algunos servicios a dicha**
15 **entidad, serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad**
16 **para propósitos de los requisitos de empleo establecidos en el inciso (a) de este**
17 **Artículo.**

18 **(c) El requisito de empleo de este Artículo no podrá utilizarse en el cumplimiento de**
19 **los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo cualquier otra**
20 **ley.]**

21 *(a) Las entidades financieras internacionales vendrán obligadas a:*

22 (1) *Someter informes exactos y a tiempo de sus operaciones, según les sean solicitados por el*

1 *Comisionado; y*

2 *(2) Mantener disponibles aquellos documentos que determine el Comisionado mediante*

3 *Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.*

4 *(b) Toda entidad financiera internacional que opere en Puerto Rico someterá a la OCIF los*

5 *informes que se les requiera en la forma y con el contenido establecidos por el Comisionado*

6 *mediante orden, Reglamento del Comisionado o carta circular o documentos guía aplicable a las*

7 *EFIs.”*

8 Sección 13. Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 273-2012, según

9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 14. Cuentas y Registros.

11 **[(a) Los originales de los libros de cuentas y registros de la entidad financiera**

12 **internacional deberán ser mantenidos en su oficina principal de negocios en Puerto**

13 **Rico y deberán reflejar aquellos detalles y ser llevados en la manera que sea**

14 **requerida por los Reglamentos del Comisionado.**

15 **(b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados**

16 **separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.**

17 **(c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad financiera**

18 **internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad financiera**

19 **internacional irrespectivamente de si la entidad financiera internacional es una**

20 **persona o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en**

21 **duplicado en su país de origen.]**

1 (a) *La administración y las operaciones principales de la entidad financiera internacional,*
2 *incluyendo gerencia, contabilidad y cumplimiento, así como los originales de sus libros de*
3 *cuentas y registros de transacciones, deberán ser llevados a cabo y conservados en su oficina*
4 *principal de negocios en Puerto Rico. Los libros de cuentas y registros de transacciones podrán*
5 *ser conservados de forma impresa o, a solicitud de la entidad financiera internacional, de forma*
6 *electrónica, y deberán reflejar aquellos detalles y ser administrados en la manera que sea*
7 *requerida por los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía*
8 *aplicables a las EFIs.”*

9 (b) *Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados separadamente de*
10 *los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.*

11 (c) *Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad financiera internacional*
12 *serán considerados como que pertenecen a dicha entidad financiera internacional*
13 *independientemente de si la entidad financiera internacional es una persona o constituye una*
14 *unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de origen.*

15 (d) *Toda entidad financiera internacional podrá destruir sus libros, archivos, expedientes o*
16 *documentos, una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos*
17 *libros, archivos, expedientes o documentos, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere*
18 *dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder. Toda entidad financiera*
19 *internacional deberá mantener procedimientos, sistemas y procesos operacionales para la*
20 *destrucción de documentos que aseguren lo siguiente:*

21 (1) *Que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a la política de retención y*
22 *destrucción de documentos adoptada por la entidad financiera internacional.*

1 (2) Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la OCIF someta
2 notificación escrita a la entidad financiera internacional solicitando que se preserven
3 determinados documentos, los que deberán ser identificados en dicha notificación; si la
4 notificación surge luego del periodo de cinco (5) años, y ya la entidad financiera internacional
5 había destruido los documentos, no se le penalizará a la entidad.

6 (3) Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la entidad financiera
7 internacional sea notificada de una demanda o reclamación, orden o requerimiento
8 administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados documentos según la
9 reglamentación local y federal aplicable.

10 (e) Será deber de la entidad financiera internacional mantener un registro de documentos
11 destruidos por año calendario, en el que se hará constar una descripción general de los
12 documentos destruidos. El registro de documentos destruidos podrá mantenerse en un medio
13 electrónico, el cual deberá contar con un archivo electrónico de respaldo (“back-up”) en caso de
14 que ocurra un desperfecto tecnológico, y el mismo deberá estar disponible para inspección por la
15 OCIF. El registro de documentos destruidos deberá retenerse por la entidad financiera
16 internacional por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del
17 año al que corresponda. No más tarde del 31 de enero de cada año, un oficial de la entidad
18 financiera internacional certificará que el Registro Anual correspondiente al año anterior,
19 contiene la información requerida de todos los documentos que fueron destruidos durante el año,
20 los cuales cumplieron el periodo de retención que fija la política, así como la reglamentación local
21 y federal aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por la entidad financiera internacional
22 por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año a que

1 *corresponda y la misma estará disponible para inspección por la OCIF.*

2 *(f) Una entidad financiera internacional que sea una unidad de otra persona deberá segregarse y*
3 *mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por dicha unidad de toda*
4 *otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la entidad financiera internacional*
5 *es una unidad.”*

6 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 273-2012, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 15. Informes.

9 **[Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos**
10 **aqueellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado,**
11 **incluyendo un estado financiero anual preparado por contadores públicos**
12 **autorizados, licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros**
13 **interinos.]**

14 *(a) Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes*
15 *que le sean requeridos por los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos*
16 *guía aplicables a las EFIs.*

17 *(b) Toda entidad financiera internacional deberá remitir al Comisionado un informe anual de su*
18 *condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita por el Comisionado dentro*
19 *de los noventa (90) días luego del cierre de cada año fiscal, incluyendo sus estados financieros*
20 *anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la persona de la cual es una unidad, según sea*
21 *el caso, preparados de forma consistente con los informes de condición rendidos periódicamente.*
22 *Junto con dichos estados financieros, se incluirá una declaración de que la entidad financiera*

1 *internacional está en cumplimiento con los términos de esta Ley y con los Reglamentos del*
2 *Comisionado, mediante la cumplimentación de un formulario que de tiempo en tiempo diseñe y*
3 *circule el Comisionado mediante carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs a esos*
4 *efectos. Dicho formulario deberá ser certificado por un contador público autorizado independiente*
5 *autorizado a ejercer su profesión bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados financieros deberán*
6 *ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días luego del cierre del año fiscal de la*
7 *entidad financiera internacional y los mismos deberán cumplir con los principios de contabilidad*
8 *generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de*
9 *contabilidad pública.*

10 *(c) Si una entidad financiera internacional dejare de presentar los informes anuales requeridos en*
11 *el inciso anterior, se autoriza al Comisionado, en coordinación con el Secretario de Estado, a*
12 *revocar el certificado de incorporación u organización de dicha entidad financiera internacional.*
13 *Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación u organización de*
14 *la entidad financiera internacional, el Comisionado notificará a la entidad financiera*
15 *internacional afectada y al Secretario de Estado de sus intenciones de revocar, enviando una*
16 *notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal entidad financiera*
17 *internacional según conste en sus archivos y al Secretario de Estado. El Comisionado deberá*
18 *establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el*
19 *procedimiento de multas administrativas y otras penalidades relacionadas al incumplimiento de*
20 *una entidad financiera internacional con lo dispuesto en este Artículo. Una vez cancelado de*
21 *pleno derecho el certificado de incorporación u organización de una entidad financiera*

1 *internacional conforme a lo dispuesto en este Artículo, el Comisionado notificará de dicha*
2 *cancelación al Secretario de Hacienda.”*

3 Sección 15.- Se añade un nuevo Artículo 16 de la Ley Núm. 273-2012 para que se
4 *lea como sigue:*

5 *“Artículo 16. Exámenes.*

6 *(a) El Comisionado podrá realizar exámenes o auditorías de las operaciones de cualquier entidad*
7 *financiera internacional. Podrá realizar, además, exámenes extraordinarios cuando a su juicio*
8 *sea necesario.*

9 *(b) En dichos exámenes se investigarán las condiciones y recursos de la entidad financiera*
10 *internacional, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la*
11 *inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que haya*
12 *dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las disposiciones de su*
13 *decreto contributivo y de esta Ley han sido cumplidas en la administración de sus asuntos, así*
14 *como cualquier otro asunto que el Comisionado disponga.*

15 *(c) Los exámenes o auditorías serán realizados de conformidad con los manuales y guías*
16 *establecidas por las Agencias Supervisoras, según sean aplicables, y por aquellas disposiciones*
17 *que la OCIF implemente por reglamento, carta circular o documentos guía aplicable a las EFIs*
18 *conforme a las leyes vigentes.*

19 *(d) Toda entidad financiera internacional vendrá obligada a poner a la disposición del*
20 *Comisionado para examen los libros de contabilidad, archivos, expedientes, documentos y*
21 *cualesquiera otros datos que éste considere necesarios, excluyendo información protegida por el*
22 *privilegio abogado-cliente. Además, permitirá al Comisionado o a sus representantes, el acceso*

1 *razonable a sus propiedades, oficinas y sitios de operación para llevar a cabo estos trabajos*
2 *durante horas laborables.*

3 *(e) El Comisionado impondrá un cargo por concepto de examen a razón de quinientos dólares*
4 *(\$500) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen.*
5 *Este cargo será pagado mediante transferencia bancaria de fondos, cheque certificado o de*
6 *gerente, o giro postal o bancario, expedido a favor del Secretario de Hacienda.*

7 *(f) Del Comisionado considerarlo necesario, un examen podrá llevarse a cabo fuera de Puerto*
8 *Rico; en tal caso, la entidad financiera internacional pagará el cargo por concepto de examen que*
9 *se establece en el inciso (e) de este Artículo, más todos los gastos razonables incurridos en tal*
10 *examen, incluyendo los gastos de estadía y transportación.”*

11 Sección 16.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 16 como nuevo Artículo
12 17 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo [16] 17. Revocación, Suspensión o Renuncia.

14 **[(a) La licencia expedida bajo el Artículo 8 de esta Ley estará sujeta a ser revocada o**
15 **suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento**
16 **provisto en el Artículo 20 de esta Ley, si:**

17 **(1) una entidad financiera internacional, o la persona de la cual dicha entidad**
18 **financiera internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de**
19 **las disposiciones de esta Ley, cualquier Reglamento del Comisionado o cualquiera de**
20 **los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad financiera**
21 **internacional;**

22 **(2) una entidad financiera internacional no paga el cargo anual por licencia; o**

1 **(3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad financiera**
2 **internacional son conducidos en una manera inconsistente con el interés público.**

3 **(b) Una entidad financiera internacional o la persona de la cual dicha entidad**
4 **financiera internacional es una unidad, podrá en cualquier momento y en la manera**
5 **provista por los reglamentos del Comisionado renunciar a su licencia para operar una**
6 **entidad financiera internacional.]**

7 *(a) La licencia expedida bajo el Artículo 6 de esta Ley estará sujeta a ser revocada, cancelada o*
8 *suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en*
9 *el Artículo 20 de esta Ley, si:*

10 *(1) una entidad financiera internacional, o la persona de la cual dicha entidad financiera*
11 *internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de*
12 *esta Ley, cualquier Reglamento del Comisionado, cartas circulares, documentos guía*
13 *aplicables a las EFIs, cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdos de*
14 *entendimiento establecidos de conformidad con esta Ley, o cualquiera de los términos y*
15 *condiciones de la licencia para operar una entidad financiera internacional;*

16 *(2) una entidad financiera internacional no paga el cargo anual por licencia;*

17 *(3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad financiera*
18 *internacional son conducidos en una manera inconsistente con el interés público; o*

19 *(4) si determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al*
20 *momento en que se expidió o renovó la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la*
21 *misma, o si descubre que la entidad financiera internacional ha sometido información falsa,*
22 *incorrecta, o engañosa, la OCIF llevará a cabo las acciones relativas a la revocación,*

1 cancelación o suspensión de licencia conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley
2 Núm. 4 y a tenor con la LPAU.

3 (b) Una entidad financiera internacional o la persona de la cual dicha entidad financiera
4 internacional es una unidad, podrá en cualquier momento y en la manera provista por los
5 Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a la EFIs
6 renunciar a su licencia para operar una entidad financiera internacional notificando su decisión
7 al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer efectiva su renuncia e incluyendo
8 su plan de liquidación. Como parte de dicho plan de liquidación, la entidad financiera
9 internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado, podrá liquidar sus activos, cumplir con
10 sus obligaciones, fusionarse o consolidarse con otra persona jurídica, convertirse en otra persona
11 jurídica, o reorganizarse en otra jurisdicción, o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que
12 sean aplicables. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar
13 la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que la entidad financiera
14 internacional ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la licencia e
15 imponerle la penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley. El Comisionado
16 podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado
17 a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.

18 (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o
19 afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre la entidad
20 financiera internacional y otras personas.”

21 Sección 17.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 17 como nuevo Artículo
22 18 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada para que se lea como sigue:

1 “Artículo [17] 18 Disolución.

2 [(a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la
3 disolución de una entidad financiera internacional si la licencia de dicha entidad
4 financiera internacional o de la persona de la cual dicha entidad financiera
5 internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con el Artículo 16 de
6 esta Ley.

7 (b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de
8 vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad
9 financiera internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada
10 por la propia entidad financiera internacional.

11 (c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con
12 lo provisto por esta Ley y deberá:

13 (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos
14 que le pertenezcan a la entidad financiera internacional;

15 (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad
16 financiera internacional;

17 (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de
18 haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y

19 (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional.]

20 (a) *El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la disolución*
21 *de una entidad financiera internacional (i) si la licencia de dicha entidad o de la persona de la*
22 *cual dicha entidad es una unidad es revocada conforme a un procedimiento administrativo o es*

1 renunciada, a tenor con el Artículo 17 de esta Ley, o (ii) si cualquier accionista, miembro, socio,
2 director u oficial ejecutivo es convicto por cualquier delito grave o cualquier otro delito que
3 implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral.

4 (b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta
5 experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad financiera
6 internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad
7 financiera internacional.

8 (c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo provisto
9 por esta Ley con el propósito de liquidarla y, además, deberá:

10 (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le
11 pertenezcan a la entidad financiera internacional;

12 (2) cobrar todos los préstamos, cargos, reclamaciones, derechos y honorarios que se adeuden a
13 la entidad financiera internacional;

14 (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de haber
15 realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y

16 (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional, para lo que
17 podrá vender la propiedad mueble e inmueble y demás activos, y dicho síndico continuará
18 desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación final de la entidad
19 financiera internacional.

20 (d) Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la entidad financiera internacional si
21 así fuere necesario o cuando las operaciones del mismo según lo certifique el síndico, permitan, a
22 juicio del Comisionado, devolver la administración de la entidad financiera internacional a sus

1 *funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados, bajo aquellas circunstancias que*
2 *estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable por los*
3 *servicios del síndico y los empleados de éste, la cual será sufragada por la entidad financiera*
4 *internacional.*

5 *(e) Si a consecuencia de un examen o de un informe dado por un examinador, el Comisionado*
6 *tuviese evidencia de que una entidad financiera internacional no está en buenas condiciones*
7 *económicas para continuar los negocios, o que está administrado de tal manera que el público o*
8 *las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser*
9 *defraudados, el Comisionado nombrará con prontitud un síndico conforme al inciso (b) anterior.*
10 *El síndico así nombrado administrará la entidad financiera internacional de acuerdo con el inciso*
11 *(c) anterior.*

12 *(f) Si una entidad financiera internacional rehusare someter sus libros, papeles y asuntos a la*
13 *inspección de cualquier examinador debidamente nombrado por el Comisionado, o si resultare*
14 *que ha violado su licencia o alguna ley, orden o acuerdo de entendimiento bajo esta Ley, el*
15 *Comisionado procederá a decretar la liquidación y disolución de dicha entidad financiera*
16 *internacional y nombrará un síndico conforme al inciso (b) anterior. El síndico así nombrado*
17 *administrará la entidad financiera internacional de acuerdo con el inciso (c) anterior, las*
18 *disposiciones de esta Ley, y de los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos*
19 *guía aplicables a las EFIS. La determinación del Comisionado de asumir la administración y*
20 *dirección de la entidad financiera internacional o de nombrar un síndico podrá ser revisada por*
21 *el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante recurso radicado dentro*
22 *del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la determinación. El Tribunal de*

1 *Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, podrá, si hubiere causa legítima para ello,*
2 *ordenar al Comisionado que se abstenga de ulteriores procedimientos y que entregue*
3 *nuevamente la entidad financiera internacional a sus directores sin imposición de gastos, daños,*
4 *costas u honorarios al Comisionado.”*

5 Sección 18.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 18 como nuevo Artículo
6 19 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo [18] 19. Penalidades.

8 **[(a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de**
9 **una entidad financiera internacional o de una persona de la cual la entidad financiera**
10 **internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a**
11 **cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad financiera internacional o**
12 **de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que viole**
13 **esta Ley, los reglamentos del Comisionado o cualquier disposición del certificado de**
14 **incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la**
15 **entidad financiera internacional, el Comisionado señalará y citará a las partes**
16 **interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en el**
17 **Artículo 20 de esta Ley. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine**
18 **que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, éste tomará la acción**
19 **que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o**
20 **individuo.**

21 **(b) Cualquier oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de una**
22 **persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad**

1 financiera internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con
2 conocimiento de que la entidad financiera internacional o la persona de la cual la
3 misma es una unidad, está insolvente, incurrirá en un delito grave y convicto que
4 fuere, será castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7)
5 años, o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de
6 diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

7 (c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad financiera internacional o de
8 la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que se
9 apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de
10 cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores de una entidad financiera
11 internacional, o que sin estar debidamente autorizado expida o gire cualquier
12 certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase
13 de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona
14 que con la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a
15 violar cualquier disposición de este Artículo, incurrirá en un delito grave y convicto
16 que fuere será castigado con reclusión por un término no menor de diez (10) años ni
17 mayor de veinte (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000)
18 ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

19 (d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad financiera internacional o
20 de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que
21 voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una
22 entidad financiera internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que

1 **haya realizado la entidad financiera internacional, o se niegue a proveer información**
2 **que legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y convicto**
3 **que fuere será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez**
4 **(10) años, o con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de**
5 **diecisiete mil dólares (\$17,000), o con ambas penas a discreción del Tribunal.**

6 **(e) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán interpretarse como que**
7 **en forma alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas**
8 **administrativas por violaciones a esta Ley o a los reglamentos del Comisionado.]**

9 *(a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad*
10 *financiera internacional o de una persona de la cual la entidad financiera internacional es una*
11 *unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o*
12 *empleado de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera*
13 *internacional es una unidad, que viole esta Ley, los Reglamentos del Comisionado, las cartas*
14 *circulares o documentos guía aplicables a las EFIs, o cualquier orden emitida por el Comisionado*
15 *o acuerdo de entendimiento establecido de conformidad con esta Ley, o cualquier disposición de*
16 *los artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos ("bylaws"),*
17 *contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad, u otro documento*
18 *mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, el*
19 *Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al*
20 *reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley. Celebrada la vista y luego de que el*
21 *Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, éste*

1 tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director,
2 oficial o individuo.

3 (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de una persona de la
4 cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad financiera internacional
5 cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento de que la entidad financiera
6 internacional o la persona de la cual la misma es una unidad, está Insolvente, incurrirá en un
7 delito grave y convicto que fuere, será castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni
8 más de siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni
9 mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

10 (c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad financiera internacional o de la persona
11 de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que se apropie ilegalmente,
12 desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o
13 valores de una entidad financiera internacional, o que sin estar debidamente autorizado expida o
14 gire cualquier certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier
15 clase de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con
16 la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier
17 disposición de este artículo, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con
18 reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una
19 multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o
20 ambas penas a discreción del tribunal.

21 (d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de la persona
22 de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que voluntariamente haga una falsa

1 *representación de la condición financiera de una entidad financiera internacional o sobre*
2 *cualquier transacción a ser realizada o que haya realizado la entidad financiera internacional, o*
3 *se niegue a proveer información que legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un*
4 *delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni*
5 *más de diez (10) años, o con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de*
6 *diecisiete mil dólares (\$17,000), o con ambas penas a discreción del Tribunal.*

7 *(e) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán interpretarse como que en forma*
8 *alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas administrativas por violaciones a*
9 *esta Ley o a los Reglamentos del Comisionado. El Comisionado queda autorizado a:*

10 *(1) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni*
11 *mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada violación a las disposiciones de esta*
12 *Ley o las disposiciones contenidas en los Reglamentos del Comisionado.*

13 *(2) Imponer cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos*
14 *de esta Ley.*

15 *(3) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares (\$1,000) ni mayores*
16 *de diez mil dólares (\$10,000) por cada día en que la entidad financiera internacional deje de*
17 *cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado.*

18 *(f) Cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o los Reglamentos del Comisionado, u órdenes*
19 *o resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la imposición de las multas*
20 *administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el Comisionado podrá promover la acción*
21 *judicial que corresponda contra el infractor."*

1 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 273-2012, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 20. Reconsideración, Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y
4 Revisión Judicial.

5 **[Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas, procedimientos**
6 **adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante el Reglamento 3920 de 23 de**
7 **junio de 1989, conocido como “Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de**
8 **Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones**
9 **Financieras” [Nota: Enmendado 7403] o cualquiera que le sustituya o enmiende,**
10 **promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12**
11 **de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento**
12 **Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]**

13 *Todo lo relativo a la denegación de permisos para organizarse o de licencia en su origen, así como*
14 *la revisión de las multas impuestas mediante exámenes se llevará a cabo a través de un proceso de*
15 *reconsideración mediante la presentación de la correspondiente moción de reconsideración ante el*
16 *Comisionado en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la*
17 *determinación del Comisionado. Si dentro del término de (15) días desde su presentación la*
18 *OCIF la deniega o rechazare de plano la reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término*
19 *de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones de la Rama Judicial del*
20 *Gobierno de Puerto Rico.*

21 *Todo lo relativo a la revocación o suspensión de licencias se dispondrá mediante el Reglamento*
22 *3920 de 23 de junio de 1989, conocido como “Reglamento para Reglamentar los Procedimientos*

1 *de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”*
2 *o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado conforme a lo*
3 *dispuesto en la LPAU o cualquier otra ley que la sustituya.”*

4 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 273-2012, según
5 enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 21. **[Exención de Contribuciones sobre la Propiedad]** *Confidencialidad.*

7 **[Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, los bienes**
8 **muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, pertenecientes a una entidad**
9 **financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.]**

10 *(a) La información que le provea la entidad financiera internacional al Comisionado bajo las*
11 *disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos*
12 *guía aplicables a las EFI, deberá mantenerse confidencial, excepto:*

13 (1) *Cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial; o*

14 (2) *Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso*
15 *del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para*
16 *entender que proveerla es en apoyo del mejor interés público. En tal caso, la información se*
17 *entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener*
18 *el carácter confidencial de tal información. La excepción bajo esta cláusula no se extenderá en*
19 *ningún caso a información sobre los clientes de la entidad financiera internacional.*

20 *(b) Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o*
21 *confidencialidad de cualquier información o material suministrado a la OCIF y cualquier*
22 *privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de cualquier*

1 *tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material, continuarán aplicando*
2 *a dicha información o material luego de que la información o material haya sido revelada a la*
3 *OCIF. Dicha información y material podrá ser compartida con todos los funcionarios de agencias*
4 *federales y de Puerto Rico con autoridad para fiscalizar la industria bancaria, sin perder las*
5 *protecciones de privilegio o las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y*
6 *de Puerto Rico.*

7 *(c) Este Artículo no aplicará a la información o material relacionado con el historial de empleo de*
8 *cualquier oficial, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier entidad financiera*
9 *internacional.”*

10 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 273-2012, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 *“Artículo 22. [Exención de Patentes Municipales] Tasas de Interés y Reservas.*

13 **[Las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley**
14 **estarán exentas del pago de las patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 113**
15 **de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes**
16 **Municipales”.]**

17 *El Comisionado no podrá establecer las tasas de interés a ser pagadas o cobradas por la entidad*
18 *financiera internacional.*

19 *No obstante lo anterior, en los casos de entidades financieras internacionales que sean*
20 *autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las disposiciones del*
21 *Artículo 10(a), el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá*
22 *exceder el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que*

1 *mantenga la entidad financiera internacional (exceptuando los depósitos a la demanda que*
2 *mantenga el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus sucesores, que*
3 *estén debidamente garantizados con colateral). El Comisionado establecerá los requisitos de*
4 *composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las licencias concernidas o*
5 *mediante Reglamentos del Comisionado, carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs.”*

6 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 273-2012, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 23. **[Aportaciones al Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de**
9 **Servicios y Promoción]** *Contribuciones sobre Ingresos.*

10 **[(a) Durante la vigencia de esta Ley, el siete punto cinco por ciento (7.5%) de los**
11 **recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen las entidades**
12 **financieras internacionales ingresarán al Fondo Especial para el Desarrollo de la**
13 **Exportación de Servicios y Promoción, creado por la “Ley para Fomentar la**
14 **Exportación de Servicios”.]**

15 *(a) El ingreso derivado por las entidades financieras internacionales que reciban un decreto bajo*
16 *esta Ley, procedente de las actividades descritas en el Artículo 10(a) de esta Ley y/o de la venta o*
17 *liquidación de sus activos, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro*
18 *por ciento (4%) sobre su ingreso neto, en lugar de cualquier contribución impuesta por el*
19 *Código, excepto por lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.*

20 *(b) Regla General. En el caso que una entidad financiera internacional que opere como una*
21 *unidad de un banco, el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto en la Sección*
22 *1035.01 del Código, derivado por la entidad financiera internacional de las actividades descritas*

1 *Artículo 10(a) de esta Ley que exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado*
2 *en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso*
3 *derivado por dicha unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código para*
4 *corporaciones y sociedades.*

5 *(c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la Sección*
6 *1035.01(a)(1) y (2) del Código, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o*
7 *participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales*
8 *debidamente autorizadas por esta Ley.*

9 *(d) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código, que imponen la obligación de retener en*
10 *el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes,*
11 *no se aplicarán a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de*
12 *sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta*
13 *Ley.*

14 *(e) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código, que imponen la obligación de retener en*
15 *el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y*
16 *sociedades extranjeras no residentes, ni devengando ingresos efectivamente relacionados con una*
17 *industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento,*
18 *regalías, derechos de licencia, dividendos o participación en beneficios de sociedades, recibidos de*
19 *entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.*

20 *(f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código, el ingreso*
21 *derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses, cargos por*
22 *financiamiento, regalías, derechos de licencia, dividendos o participación en beneficios de*

1 *sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta*
2 *Ley.*

3 *(g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1092.01(a)(1)(A) del Código, el*
4 *ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista en los intereses, cargos*
5 *por financiamiento, regalías, derechos de licencia, dividendos o participación en beneficio de*
6 *sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizada por esta*
7 *Ley.*

8 *(h) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código, no serán aplicables a una entidad*
9 *financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.*

10 *(i) Los accionistas o socios no residentes de Puerto Rico de las entidades financieras*
11 *internacionales debidamente autorizadas por esta Ley, estarán sujetos a una contribución sobre*
12 *ingresos en las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de dicha entidad*
13 *financiera internacional, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa*
14 *mínima impuesta por el Código, en la medida que hayan estado sujetos a la tasa fija de*
15 *contribución sobre ingresos dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.*

16 *(j) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la facultad del*
17 *Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad financiera internacional o a cualquier otra*
18 *persona las disposiciones de la Sección 1040.09 del Código.”*

19 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 273-2012, según
20 enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 24. **[Efectos de las Leyes Existentes]** *Exención de Contribuciones sobre la*
22 *Propiedad.*

1 **[(a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, las**
2 **leyes de Puerto Rico prevalecerán sobre las mismas.**

3 **(b) En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean inconsistentes con**
4 **cualquier otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta Ley.]**

5 *Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, los bienes muebles e*
6 *inmuebles, tangibles e intangibles, pertenecientes a una entidad financiera internacional*
7 *debidamente autorizada bajo esta Ley.”*

8 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 273-2012, según
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 **“Artículo 25. [Decretos Otorgados bajo Leyes de Incentivos Industriales o**
11 **Contributivos] Exención de Patentes Municipales.**

12 **[La Oficina de Exención Contributiva no recibirá nuevas solicitudes de negocios de**
13 **exención bajo la Secciones 2(d)(1)(D)(i) y 2(h)(2) de la Ley 73-2008, según enmendada,**
14 **a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Los decretos otorgados bajo la Ley 73-**
15 **2008, o leyes similares anteriores, se mantendrán en vigor en cuanto a sus respectivas**
16 **disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos para servicios elegibles bajo las**
17 **Secciones 2(d)(1)(D)(i) y 2(h)(2) de la Ley 73-2008 presentadas antes de la fecha de**
18 **vigencia de esta Ley, que no hayan sido concedidos a la fecha de vigencia de esta Ley,**
19 **podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley, siempre y cuando**
20 **sean considerados negocios elegibles bajo esta Ley.]**

21 *Las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley estarán exentas*
22 *del pago de las patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 107-2020, según enmendada,*

1 conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", y cualquier ley sucesora sobre el tema de
2 la gobernanza municipal."

3 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 273-2012, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 "Artículo 26. *Efectos de las Leyes Existentes* [No Aplicables].

6 [A Las entidades financieras internacionales creadas por esta Ley no les aplicará lo
7 dispuesto en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida
8 como "Ley de Bancos", ni lo dispuesto en la Ley Núm. 1 de 15 de octubre de 1973, que
9 fija las tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos. Tampoco les
10 aplicará el Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 de 17 de agosto de 1933, según enmendada,
11 la cual fija el tipo de interés a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado
12 por convenio especial. No empece lo anterior, nada de lo dispuesto en esta Ley podrá
13 entenderse como una limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la
14 persona designada por éste, que se le confieren en la Sección 42 de la Ley Núm. 55 de
15 12 de mayo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según
16 enmendada; Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933; Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935 y
17 en la Ley Núm. 10 de 7 de marzo de 1951.]

18 (a) *En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, las leyes de*
19 *Puerto Rico prevalecerán sobre las mismas.*

20 (b) *En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean inconsistentes con cualquier otra ley*
21 *de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta Ley."*

1 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 273-2012, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 27. **[Medidas de Transición]** *Leyes existentes no aplicables.*

4 **[La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley**
5 **Reguladora del Centro Bancario Internacional"** continuará en vigor y nada de lo
6 **dispuesto en esta Ley se podrá interpretar como que impide la renovación de**
7 **licencias bajo la Ley Núm. 52. Una entidad bancaria internacional a la cual se le**
8 **expidió una licencia a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de**
9 **1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario**
10 **Internacional", estará sujeta a las disposiciones de dicha Ley Núm. 52, incluyendo**
11 **renovar su licencia bajo la Ley Núm. 52, o, a opción de la entidad bancaria**
12 **internacional, podrá solicitar acogerse a las disposiciones de la presente Ley, sujeto a**
13 **las condiciones que el Comisionado establezca mediante reglamento, carta circular o**
14 **determinación administrativa. De concederse dicha solicitud de conversión, y de**
15 **emitirse una licencia bajo la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”**
16 **[Ley 273-2012, según enmendada] Rev. 24 de agosto de 2021 www.ogp.pr.gov Página**
17 **23 de 24 presente Ley, la entidad bancaria internacional se considerará como una**
18 **entidad financiera internacional organizada al amparo de esta Ley y disfrutará de los**
19 **derechos, privilegios, poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones,**
20 **penalidades, responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta Ley, el**
21 **decreto que se le haya emitido y su licencia. Las solicitudes de permiso de**
22 **organización y de licencia que no constituyan una renovación radicada para**

1 **organizar una entidad bancaria internacional bajo dicha Ley Núm. 52, que hayan sido**
2 **presentadas al Comisionado y que no hayan sido concedidas antes de la fecha de la**
3 **vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente**
4 **Ley. Cualquier reglamento adoptado en virtud de dicha Ley Núm. 52, que no esté en**
5 **conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar disposiciones**
6 **de esta Ley hasta que se emitan los reglamentos correspondientes según las**
7 **disposiciones de esta Ley. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley no se aceptarán**
8 **nuevas solicitudes de permisos para organizar entidades bancarias internacionales**
9 **bajo la Ley Núm. 52.]**

10 *A las entidades financieras internacionales creadas por esta Ley no les aplicará lo dispuesto en la*
11 *Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos”, ni lo*
12 *dispuesto en la Ley Núm. 1 de 15 de octubre de 1973, que fija las tasas o cargos de interés*
13 *máximos permitidos en préstamos. Tampoco les aplicará lo dispuesto en la Ley Núm. 214 de 14*
14 *de octubre de 1995, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar el Negocio de*
15 *Intermediación Financiera” ni lo dispuesto en la Ley Núm. 136 de 21 de septiembre de 2010,*
16 *según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”.*
17 *Tampoco les aplicará el Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 de 17 de agosto de 1933, según*
18 *enmendada, la cual fija el tipo de interés a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado*
19 *por convenio especial. No obstante, nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como una*
20 *limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la persona designada por éste, que se*
21 *le confieren en la Sección 42 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; Ley*

1 Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933; Ley
2 Núm. 12 de 15 de julio de 1935 y en la Ley Núm. 10 de 7 de marzo de 1951.”

3 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 273-2012, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 28. **[Cláusula de salvedad]** *Medidas de Transición.*

6 **[Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de**
7 **esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción**
8 **competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el**
9 **resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo,**
10 **inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o**
11 **inconstitucional.]**

12 *Esta Ley aplicará a todas las entidades financieras internacionales, incluyendo las entidades*
13 *financieras internacionales organizadas previo a la vigencia de esta Ley.*

14 *La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del*
15 *Centro Bancario Internacional” continuará en vigor y nada de lo dispuesto en esta Ley se podrá*
16 *interpretar como que impide la renovación de licencias bajo la Ley Núm. 52.*

17 *Una entidad bancaria internacional a la cual se le expidió una licencia a tenor con la Sección 7 de*
18 *la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del*
19 *Centro Bancario Internacional”, estará sujeta a las disposiciones de dicha Ley Núm. 52,*
20 *incluyendo renovar su licencia bajo la Ley Núm. 52, o, a opción de la entidad bancaria*
21 *internacional, podrá solicitar acogerse a las disposiciones de la presente Ley, sujeto a las*
22 *condiciones que el Comisionado establezca mediante reglamento, carta circular, documentos guía*

1 *aplicable a las EFIs o determinación administrativa. De concederse dicha solicitud de*
2 *conversión, y de emitirse una licencia bajo la presente Ley, la entidad bancaria internacional se*
3 *considerará como una entidad financiera internacional organizada al amparo de esta Ley y*
4 *disfrutará de los derechos, privilegios, poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes,*
5 *obligaciones, penalidades, responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta Ley, el*
6 *decreto que se le haya emitido y su licencia.*

7 *Cualquier reglamento o carta circular adoptado en virtud de la Ley Núm. 52, que no esté en*
8 *conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar disposiciones de esta Ley*
9 *hasta que se emitan los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares que interpreten los*
10 *Reglamentos del Comisionado y esta Ley.”*

11 Sección 28.- Se deroga el actual Artículo 28 y se añade un nuevo Artículo 29 de la
12 Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 *“Artículo 29. Cláusula de Salvedad.*

14 *Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese*
15 *declarada inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia*
16 *dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos*
17 *limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que*
18 *fuere así declarada inválida o inconstitucional.”*

19 Sección 29.- Se añade un nuevo Artículo 30 a la Ley Núm. 273-2012, según
20 enmendada para que se lea como sigue:

21 *“Artículo 30. Inconsistencias.*

1 *Las disposiciones de esta Ley, según enmendada, prevalecerán sobre cualquier disposición en*
2 *contrario del Reglamento Núm. 5653 para implantar las disposiciones de la Ley Numero 52 de*
3 *11 de agosto de 1989, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,*
4 *según enmendada.”*

5 Sección 30.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir a partir de transcurridos noventa (90) días luego de su
7 aprobación.